

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN / **PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR / **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS / **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA LISTADO DE ADHERENTES / **CUARTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS / **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER / **SEXTO OTROSÍ** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

██████████, abogado, en representación de doña ██████████

██
██
██
██
██
██

██████████ a S.S. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 y artículo 19 numerales 1, 2, 4, 6, 9, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 1, 5, 6, 7 y 8 del mismo cuerpo constitucional y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, venimos en interponer Recurso de Protección en contra de don **Óscar Enrique Paris Mancilla** ██████████, ministro de salud con domicilio en Mac Iver 541, Santiago; doña **Paula Graciela Daza Narbona**, ██████████ subsecretaria de salud pública con domicilio en Mac Iver 541, Santiago y don **Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique**, ██████████ Presidente de la República, con domicilio en Palacio de La Moneda S/N, Santiago; por los actos arbitrarios e ilegales, constitutivos de vulneración a los Derechos Fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República, por cuanto y como se detallará más adelante, han vulnerado de forma contumaz los Derechos Fundamentales de los recurrentes y adherentes a este Recurso. Fundamos esta acción en la dictación de la **resolución exenta 644** del ministerio de salud, subsecretaría de salud pública, publicada el **15 de julio de 2021**, que entre varias disposiciones ilegales y arbitrarias, establece privilegios materializados en un **“pase de movilidad”** otorgado a las personas inoculadas con la sustancia experimental denominada “vacuna”, cuestión que constituye discriminación

arbitraria respecto de los recurrentes y adherentes no vacunados, que por no contar con dicho pase atentatorio contra la libertad del ser humano, deja a los recurrentes y adherentes a este recurso en situación de segregación y ostracismo social; los fundamentos de hecho y derecho se detallarán a continuación.

Admisibilidad del Recurso

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo: En su considerando primero, el Auto Acordado dispone que: *“el recurso se interpondrá dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos”*. Al respecto, la resolución exenta 644, publicada el 15 de julio de 2021, dictada por el Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública.

Se mencionan hechos que constituyen una vulneración de garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República:

Cómo se verá en el desarrollo de esta acción, se reclaman hechos que constituyen vulneración de Garantías Constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vulnerándose las Garantías Constitucionales del artículo 19 n° 1, 2, 4, 6, 9, 24 y 26, es decir los recurridos a causa de actos ilegales han privado, perturbado y amenazado el legítimo ejercicio de los derechos de los por este recurso requeridos de protección y de quienes se adhieran a la presente acción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de inexcusabilidad que obliga a los tribunales de justicia a conocer, juzgar y ejecutar lo juzgado; teniendo especialmente presente que ninguno de los estados de excepción constitucional contemplados en la Constitución Política faculta a ningún órgano o agente del Estado a coaccionar a la población para someterse a una “vacunación” o tratamiento de carácter experimental, por cuanto la experimentación científica con seres humanos constituye una violación de carácter gravísimo a los Derechos Fundamentales. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 n° 2 de la Constitución Política, que señala: *“(…) Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni*

aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión (...)” en consecuencia este Recurso deberá ser declarado admisible a tramitación, por cuanto el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública no podrá utilizarse como excusa por la magistratura para negarse a tutelar los Derechos Fundamentales que en este Recurso se reclaman.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 15 de Julio del año en curso se publica la resolución sanitaria n° 644, que constituye una **grave privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de nuestros derechos y garantías fundamentales** establecidos en el artículo 19, de la Constitución Política, significan una **grave vulneración a los derechos fundamentales**, el discriminar a una persona sana bajo el supuesto de que por medio de una vacuna experimental, “está más protegido e inmunizado” respecto de otra que no lo está, es absolutamente **arbitrario**, toda vez que es de público conocimiento el hecho de que ninguna de las vacunas que se encuentran en fase experimental para COVID-19 generan inmunidad para no contraer la enfermedad. Las autoridades lo han recalcado en innumerables oportunidades que las personas que han sido vacunadas, están expuestas de igual forma a la enfermedad, en efecto, la revista científica The Lancet en su estudio sobre la Eficacia y Efectividad de las vacunas COVID-19 indica que la eficacia de una vacuna se informa como una “reducción del riesgo relativo”, este parámetro se utiliza en proporción a tasas de infección con y sin vacuna, en el estudio se señala que la reducción del riesgo relativo se debe considerar en el contexto del riesgo de infectarse y enfermarse de COVID-19, que varía según poblaciones y con el tiempo, en cambio “la reducción del riesgo absoluto” es un parámetro que mide la diferencia entre las tasas de infección con y sin vacuna y considera a toda la población, este parámetro es omitido al momento de señalar la eficacia y efectividad, puesto que resulta poco atractivo por lo tanto, el efecto en porcentaje es mucho menor, señalan que para AstraZeneca es de 1.3%, para Moderna 1.2%, para Janssen 1.2%, para Gamaleya 0.93% y para Pfizer-BionTech de 0.84%, debido a este dato concluyente del estudio de The Lancet, es que resulta antojadizo, discriminar a grupos de personas por no inocularse una sustancia experimental en fase 3 y que nadie responde por eventuales efectos adversos. Cabe hacer mención en este punto que en los centros de salud sean hospitales o clínicas nunca se ha experimentado con un fármaco que no cuenta con aprobación por las

responsabilidades que ello conllevaría por eventuales efectos adversos, en este caso en particular con la vacuna para COVID-19, no se cuenta con un consentimiento informado y además no hay responsabilidades que asumir ni por parte de las farmacéuticas ni por el Estado.

Mediante la coacción nos discriminan de manera arbitraria, creando dos clases de ciudadanos, los de primera y segunda categoría, impidiéndonos el ejercicio de nuestros derechos y garantías fundamentales por medio de una resolución exenta. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados, no cabe la **discriminación arbitraria**, esto es recogido por la Constitución Política de la República, diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos y la ley 20.609. Estas medidas irracionales, constituyen discriminación arbitraria debido a que aún en eventos masivos o cruceros sólo para vacunados, se han producido brotes de COVID-19, es el caso del crucero Royal Caribbean, donde 8 miembros de la tripulación vacunados dieron positivo al virus¹, otro caso es el de un evento masivo en Países bajos, de un total de 20.000 personas, cuyo acceso debía ser con pase de vacunas o examen negativo, 1.000 personas resultaron positivas al virus.²

Otros eventos que ocurrieron en este último tiempo, es el torneo Wimbledon y la Eurocopa, ambos eventos masivos, recibieron a personas sin uso de mascarilla, distancia, no hubo limitación alguna, ni test ni pase de vacunas, no se reportaron brotes. En este mismo punto, es necesario mencionar que dada la poca información definitiva que se tiene con respecto a las vacunas COVID-19, es que en el Bangkok Post se publicó una noticia titulada “los anticuerpos producidos por Sinovac, se reducen a la mitad cada 40 días”, este hallazgo resultó de un estudio realizado en la facultad de medicina de la Universidad de Thammasat y el Centro Nacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, es menester destacar que la mayoría de los chilenos que han sido vacunados, han recibido la vacuna de Sinovac, cuestión que no garantiza en ningún caso “inmunidad”.

La libertad es inherente al ser humano y no puede estar condicionada a una vacuna, mucho menos experimental. Limita la libertad de decisión sobre los cuerpos. **El Estado no es titular ni dueño del derecho a la libertad de los ciudadanos, no otorga “libertades”, la libertad es un derecho humano.**

¹ <https://t.co/J1DXbHZ86M?amp=1>

² https://www.clarin.com/internacional/fracaso-experimento-covid-1-000-infectados-festival-mascarilla-distancia-social_0_x8ruz8KQ7.html

Sobre la Resolución Recurrida

“66. Desplazamiento con Pase de Movilidad. Quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado y residan en localidades que se encuentran en "Paso 1: Cuarentena" podrán desplazarse solo en su respectiva localidad, sin necesidad de contar con un permiso de desplazamiento al que se refiere el numeral precedente. Asimismo, los menores de edad podrán desplazarse, en su respectiva localidad, en compañía de su padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado.”

Quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado y residan en localidades que se encuentran en "Paso 2: Transición", podrán desplazarse libremente, incluido sábados, domingos y festivos sin necesidad de permiso de desplazamiento al que se refiere el numeral precedente. Asimismo, los menores de edad podrán desplazarse libremente en compañía de su padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado.”

“70. De la banda horaria Elige Vivir Sano. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, las personas cuyas localidades de residencia se encuentren en el "Paso 1: Cuarentena" podrán realizar actividades al aire libre en lugares públicos entre las 05:00 y las 09:00 horas de lunes a viernes y entre las 05:00 y las 10:00 horas los días sábado, domingo y festivos. Estas actividades deberán ser de naturaleza individual o con personas de la misma residencia. Sin perjuicio de lo anterior, quienes hagan uso de este horario no podrán utilizar automóviles o el transporte público para estos efectos.

Asimismo, quienes no cuenten con un Pase de Movilidad habilitado tampoco podrán realizar, en dicha franja horaria, otras actividades que requieran permisos de desplazamiento de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 65 de esta resolución, a excepción de que cuenten con el citado permiso.”

79. De las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos. Podrán utilizarse las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos todos los días de la semana, siempre que:

- i. El asistente cuente con su Pase de Movilidad habilitado, permiso de desplazamiento o se encuentre en el horario de la franja Elige Vivir Sano, según corresponda.
- ii. Exista un metro de distancia entre las personas.”

Resulta curioso, y resalta el carácter arbitrario de estas medidas dictatoriales, que durante el día domingo 18 de julio, se lleven a cabo en nuestro país, elecciones primarias, esto sin que se requiera pase o permiso alguno, ni se imponga la condición de estar vacunado para sufragar. Así mismo ocurrió, en las elecciones de convencionales constituyentes. Resulta descaradamente obvio que esta llamada “pandemia” y todas las medidas opresoras tomadas usándola como excusa, resulta sumamente beneficiosa para la clase política, que en una estrecha alianza con el “covid 19” siete ha sometido por un año y siete meses a una nación completa, que ha sido despojada de sus Derechos Fundamentales, todo bajo la falsa premisa de “salvar vidas”, condición por lo demás imposible de cumplir, por cuanto como seres humanos estamos destinados a morir, empero es claro que la autoridad, con sus medidas arbitrarias, incluyendo la inyección experimental de una sustancia química, pretende adelantar ese proceso de muerte. Y en las condiciones más indignas para un ser humano, pues se busca que mueran como esclavos.

“80. De los eventos, actividades, entrenamientos y competencias deportivas. Prohíbanse los eventos, actividades, entrenamientos y competencias deportivas, a excepción de aquellas que cuenten con un permiso otorgado conforme a lo dispuesto en el numeral 41 de la presente resolución.

“81. De la actividad física y actividades deportivas. Se autoriza la actividad física o actividades deportivas solo en lugares abiertos. Las actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público. Podrán concentrarse un máximo de 5 personas en lugares abiertos.

Para estos efectos las personas deberán contar con un permiso de desplazamiento o el Pase de Movilidad habilitado”

“85. De los desplazamientos con el Pase de Movilidad. Se permite al titular de un Pase de Movilidad habilitado el desplazamiento durante los días sábado, domingo y festivos, en los términos señalados en el párrafo segundo del numeral 66 precedente.

86. Del traslado interregional. Prohíbanse los traslados interregionales desde y hacia localidades que se encuentren en "Paso 2: Transición".

Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral:

d. Aquellas personas que sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado. Asimismo, los menores de edad, podrán exceptuarse de lo dispuesto en este numeral en compañía de su padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado. Con todo, solo podrán desplazarse a una localidad que se encuentre en Paso 2 o superior. Esta excepción aplica incluso los días sábado, domingo y festivos.”

La resolución recurrida, condiciona a los padres que no se han inoculado para el COVID-19, y como consecuencia de ello, los niños ven su libertad limitada por este mismo hecho. S.S.I. estamos ante un abuso explícito y violación a los derechos de los niños, que a diferencia de lo pregonado de forma majadera por el Estado, Defensora de la Niñez incluida son tratados como objetos accesorios a sus padres, tutores o curadores, limitando sus derechos al punto de hacerlos impracticables, dependiendo de si sus padres, o adultos responsables han sido o no inoculados con una sustancia de carácter experimental. Esta clase de medidas, no hacen más que demostrar la incoherencia, arbitrariedad, y las falacias de las que se vale el Estado de Chile para someter a la población, usando a cada uno de sus habitantes como objetos, incluyendo niños, sobre los que tanto pregonan están en primer lugar, buscando imponer incluso leyes que declaran a un Estado como este, que según resalta esta resolución, es de un corte totalitario nunca antes visto en la historia de Chile. Es por esto que S.S.I. no está en condiciones de desestimar este recurso, por cuanto, la grave violación a Derechos Fundamentales no se sustenta en estado de excepción alguno.

“87. De los eventos particulares. Se permiten las reuniones en domicilios particulares con un máximo de 5 personas, incluyendo a sus residentes. En caso de que en el domicilio vivan 5 o más personas, no podrán recibir visitas.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las reuniones en domicilios particulares podrán tener un máximo de 10 personas si todas ellas cuentan con un Pase de Movilidad habilitado.”

Resulta fundamental que los recurridos envíen a esta Ilustrísima Corte la documentación de los fundamentos científicos en los que se funda tan aberrante medida. Además están obligados a señalar los fundamentos jurídicos en que se sustenta. Por cuanto esta medida viola expresamente el artículo 19 n° 4, 5, 24 y 26. Tan absurda es la medida que los recurridos tendrán que justificar cual es el razonamiento lógico que explica que al interior de una propiedad privada, en su mayoría hogares de los recurrentes, se pueda limitar o prohibir la cantidad de visitas, cuando a contrario sensu en el retail, básicamente los malls, los aforos incluso llegan a las 7.000 personas, eso solo a modo de ejemplo. Sin contar además con las fiestas y celebraciones de cumpleaños con más de 30 personas que se realizaron en el mismísimo ministerio de salud, a las que los recurridos señores Daza y Paris asistieron, de hecho doña Paula Daza era una de las festejadas; de no justificarse debidamente esta medida tendremos que incurrir en el absurdo contrario a derecho de suponer que el COVID-19 y todas sus supuestas variantes tiene alguna especie de “inteligencia” que le permite privilegiar a los grandes empresarios para que puedan lucrar y mantener en funcionamiento sus empresas multinacionales y que tiene alguna clase de predilección por los recurridos Daza y Paris quienes utilizan fondos e inmuebles públicos, pero igualmente cerrados y con aglomeración de personas para celebrar eventos de carácter particular.

“88. De la atención presencial de público. Se permite el funcionamiento de establecimientos que atiendan público.

Estos espacios tendrán un aforo máximo de 1 persona por cada 10 metros cuadrados de la superficie útil destinada a atención de público. Para el cálculo del aforo se consideraran las personas que trabajan en el lugar. Con todo, siempre podrá haber, a lo menos, tres clientes.

89. Del funcionamiento de restaurantes, cafés y análogos. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, sujeto a las siguientes reglas:

a. En lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.

90. De los gimnasios y análogos. Se permite el funcionamiento de gimnasios, sujeto a las siguientes reglas:

a. En lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.

92. De las actividades con interacción entre asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. Todos los asistentes deben tener su Pase de Movilidad habilitado.

93. De las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos. Podrán utilizarse las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos todos los días de la semana, siempre que:

i. El asistente cuente con su Pase de Movilidad habilitado, permiso de desplazamiento o se encuentre en el horario de la franja Elige Vivir Sano, cuando corresponda.

95. Centros de Día para adulto mayor. Se permite el funcionamiento de los Centros de Día para adultos mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. Los asistentes deben contar con su Pase de Movilidad habilitado.

FASE 3:

101. Del funcionamiento de restaurantes, cafés y análogos. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, sujeto a las siguientes reglas:

a. En lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.

102. De los gimnasios y análogos. Se permite el funcionamiento de gimnasios, sujeto a las siguientes reglas:

a. En lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.”

Sobre los Estados de Excepción

La constitución reconoce la existencia de derechos que son anteriores a su dictación y que emanan de la misma naturaleza humana. La Carta Fundamental no hace sino reconocer una realidad jurídica preexistente: que es la misma naturaleza de la persona la que le otorga un estatuto jurídico que no puede ser afectado sino en el marco de la realidad jurídica constitucional. Este reconocimiento formal que hace la Constitución de los Derechos Fundamentales, es uno de los elementos más característicos de esta carta –lo que hace distar de ser moralmente neutra (como sí lo era la Constitución de 1925)-, ya que de acuerdo con el artículo 1º, es el Estado el que está al servicio de las personas humanas y no la persona humana al servicio del Estado.

Aunque estos derechos son inalienables por el hecho de ser connaturales a la persona, hay ciertas situaciones excepcionales bajo las que los derechos que la Constitución garantiza pueden ser que, en pos del bien común, **la autoridad puede restringir o suspender “el ejercicio de los mismos derechos”, pero no privarlos.** Esta es la mayor muestra de que, incluso en situaciones de conmoción interna, el estatuto de los derechos y garantías constitucionales **es parte esencial del estatuto jurídico de protección de toda persona.**³

No existe estado de excepción alguno que autorice a ningún poder o agente del Estado a imponer como condición al igual trato en la ley la inoculación de una sustancia de carácter experimental, cuyos efectos adversos pueden generar daño en la salud e integridad física de las personas, pudiendo inclusive causarles la muerte; razonar de otra manera significa que simplemente el Estado, mediante la autoridad administrativa de salud, ejerce una especie de derecho de propiedad sobre el cuerpo de los seres humanos libres que habitan nuestra nación, disponiendo de las personas humanas a su arbitrio, con fines evidentemente de “experimentación científica,” que trae aparejado intereses económicos. Tampoco resulta razonable que, ante este escenario, la magistratura se niegue a conocer de las acciones sometidas a su conocimiento, escudándose en un estado de excepción constitucional, por cuanto como ya se dijo, ninguno de los estados de excepción consagrados en nuestra Constitución Política contempla la experimentación científica con seres humanos.

Las libertades personales no están sujetas a “beneficios” ni “privilegios” ni condicionadas a ser parte de un ensayo clínico, como lo es la vacunación

³ Curso de Derecho Constitucional, Tomo III, Ángela Vivanco M.

experimental. Los recurridos, discriminan segregando a la sociedad en ciudadanos del tipo A y del tipo B. Cuestión que por lo demás ocurre de forma ilegal y arbitraria, no solo porque no le es lícito al Estado tomar y disponer del cuerpo de los seres humanos que habitan su territorio, sino porque **además no existe norma de ninguna clase que haga esta inoculación obligatoria;** en consecuencia, todas estas medidas tomadas por las autoridades recurridas se constituyen en una discriminación arbitraria. Esto sin perjuicio que para forzar a la población a recibir esta sustancia de carácter experimental se valen de coacción, fuerza moral, amenazando de forma explícita el Derecho Fundamental que ostentamos y nos pertenece.

La libertad es inherente al ser humano y no puede estar condicionada a una vacuna, mucho menos experimental, esta resolución, norma infra legal, limita la libertad de decisión sobre los cuerpos. **El Estado no es titular ni dueño del derecho a la libertad de los ciudadanos, no otorga “libertades”, la libertad es un derecho humano. La libertad no depende del Estado, aunque se trate de una situación de “Estado de Excepción.”**

La vacunación entra en el derecho a la intimidad, en la elección de la persona. No es razonable obligar a una persona a ser parte de los ensayos de fase 3 de una vacuna que está en ensayos clínicos. Las vacunas sólo tienen autorización de emergencia y no están aprobadas, se desconoce la eficacia en grandes grupos, puesto que sólo se tienen los datos de las personas que han sido parte de las fases experimentales. Esto implica de plano una violación grave de la garantía del derecho a la vida, toda vez que se impone bajo extorción una obligación expresa de inyectarse una sustancia químico transgénica, de carácter experimental, cuyos efectos dañinos para la salud pueden ser irreversibles, como se dirá más adelante, ya existen antecedentes de efectos adversos extraños de los que nadie se hace cargo. Esto tomando en cuenta que los laboratorios farmacéuticos no se harían cargo de posibles efectos adversos.

Objetivo del “Pase de Movilidad”

En primer lugar, todas y cada una de las inyecciones COVID que se están aplicando se encuentran en fase de **experimentación** y ninguna ha superado los ensayos clínicos, por lo que su administración es una temeridad que pone en riesgo la vida y la integridad física de los ciudadanos. La prueba efectiva y cierta de la administración de

una vacuna que no ha superado los ensayos clínicos son los numerosos episodios de muertes y lesiones, especialmente neurológicas, asociadas a la vacunación.

El término “vacuna” resulta excesivamente generoso para ser aplicado a las sustancias que se están inyectando, dada la falta de información especialmente cuando se usan nuevas tecnologías como el suero llamado “ARN mensajero”, cuyo efecto es desconocido.

La medida resulta desproporcionada y antojadiza, puesto que, si tenemos en cuenta que el cuadro de neumonía que se pretende combatir con el fármaco experimental, y por ende con el “pasaporte verde” es una enfermedad de gravedad moderada, su letalidad promedio según el boletín de la OMS elaborado por el médico John P.A. Ioannidis es de 0.23%⁴ y la tasa actualizada por el mismo médico es de 0.15%⁵. Nunca antes se discriminó a los ciudadanos de esta manera, clasificarlos según una vacuna en etapa experimental, cabe hacer mención que hay enfermedades que hasta la actualidad no tienen vacuna y nunca ha significado un impedimento para transitar libremente. En este mismo tenor, todos los enfermos de ébola, dengue, cólera, tífus, malaria, zika, tuberculosis, fiebre amarilla, VIH, gripe porcina deberían portar un documento para entrar a lugares o transitar, resulta absolutamente discriminatorio e irracional. Tomando en cuenta que la letalidad según la OMS para el COVID-19 es de 0.23%.

Responsabilidad de los Laboratorios Farmacéuticos

Los contratos de compra que ha firmado el gobierno con los laboratorios blindan judicialmente a éstos de responsabilidades ante el eventual riesgo sanitario al que puedan exponerse los chilenos que serán inoculados. En el evento de que alguien se vacune y a consecuencia de eso padezca un impacto en su salud o incluso fallezca, **esa persona o sus deudos no podrán conseguir que los laboratorios respondan ante**

⁴ <https://www.who.int/bulletin/volumes/99/1/20-265892-ab/es/>

⁵ <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/eci.13554>

acciones legales que inicien. Tendrán que demandar al Estado. Los fabricantes están protegidos.⁶

Los pasaportes de vacunación fueron prohibidos en Arizona, Utah, Florida, Idaho, Montana, Texas y Dakota del sur en Estados Unidos, tomando en cuenta que estos estados tienen mayor población que Chile. La mayoría de los países en el mundo funciona sin pasaportes locales de vacunas y volvieron a la normalidad sin impedimentos.

El objetivo de “incentivar” a la vacunación por medio del “pasaporte verde” resulta una técnica de persuasión, forzar indirectamente por medio de un “chantaje” que es el vacunarse **a cambio de** “mayor libertad”, cuestión que resulta bastante dudosa, partiendo de la base de:

1. Las vacunas para COVID-19 no están aprobadas. Sólo tienen una autorización de emergencia y que actualmente están en fase 3, llevan menos de un año de pruebas.
2. Si la persona fallece a consecuencia de la vacunación, que por muy improbable que sea, es una probabilidad que no puede ignorarse.
3. No se conocen los efectos en el largo plazo, ni hay estudios suficientes que permitan concluir que son 100% seguras.

Crea discriminación en millones de personas que, en legítimo ejercicio de sus derechos, han optado por no utilizar este fármaco experimental, fortaleciendo su sistema inmune mediante otros métodos de salud, incluyendo por supuesto, vida sana, tratamientos de homeopatía, método antroposófico, etc.

El médico Peter Doshi⁷ en una publicación médica escribió sobre la ocultación de datos con Pandemrix, vacuna de la Gripe A, gracias a la demanda presentada en Irlanda que alega que la vacuna causó narcolepsia– un trastorno neurológico caracterizado por accesos de somnolencia irresistible durante el día- se han conseguido informes internos que sugieren problemas con la seguridad de la vacuna.

⁶ <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/quien-responde-por-el-eventual-riesgo-sanitario-las-razones-por-las-que-laboratorios-que-venden-a-chile-la-vacuna-covid-estan-prottegidos-de-responsabilidades-legales/VLSZWS73GVBJ7KVRBWE636DKSI/>

⁷ <https://www.bmj.com/content/362/bmj.k3948>

Se debe tener presente

En 2009, cuando apareció la gripe A, diferentes autoridades sanitarias mundiales exageraron los posibles efectos de la enfermedad y los laboratorios farmacéuticos emprendieron una carrera contrarreloj para poner en el mercado vacunas. Las autoridades, como refleja Doshi en su artículo indicaron por activa y por pasiva que las vacunas eran seguras, que «se habían probado exhaustivamente». Y dado que supuestamente había una pandemia en ciernes, ni más ni menos, se le dieron facilidades legales a las farmacéuticas para que consiguiesen su objetivo de poner esos tratamientos en el mercado lo antes posible. Pero algo no debieron hacer bien porque al poco tiempo comenzaron a aparecer los primeros afectados. Uno de los beneficios que habían conseguido los laboratorios era que quedaran eximidos de indemnizar a las víctimas si había efectos secundarios graves, pagarían los estados.

Se vacunaron más de 30 millones de personas y unas 1.300 han padecido la narcolepsia, sobre todo niños y adolescentes del norte europeo. Ahora, en los juicios, están apareciendo documentos que confirman que el laboratorio que fabricó la vacuna GSK y las autoridades sanitarias estaban al tanto sobre los daños que podía provocar Pandemrix.

El año 2010 luego de la pandemia de la gripe A, el médico alemán Wolfgang Wodarg, era presidente de la Comisión de salud en el Consejo de Europa⁸, el médico denunció a la OMS por “falsa alarma” por la pandemia de Gripe A,⁹ poseía evidencias de que la OMS había distorsionado intencionalmente los hechos, creando una situación de pánico con el objeto de favorecer a las empresas farmacéuticas transnacionales que hacían grandes negocios vendiendo vacunas y agentes antivirales a los gobiernos. En efecto, la OMS redefinió el término de pandemia como “un brote nuevo que se extiende más allá de las fronteras de un país”. Varios países habían solicitado que la OMS reconsiderara su definición de pandemia porque estaba causando un pánico injustificado, pero se rehusó.¹⁰

⁸ https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/sociedad/2010/02/14/falsa-alarma-oms-clave-negocio-farmaceuticas/0003_8293801.htm

⁹ <https://www.20minutos.es/noticia/615296/0/consejo/europa/oms/?autoref=true>

¹⁰ <https://www.nexos.com.mx/?p=13868>

Otro caso, lo encontramos en las vacunas para el papiloma humano, cuyos reportes por efectos adversos fueron los que encendieron las alarmas en Estados Unidos.¹¹ En Chile se reportaron casos en el año 2016.¹² En la pandemia de gripe porcina de 1976 ocurrió que producto de la vacunación se reportaron casos de Guillain-Barré y se detuvo la campaña de vacunación.¹³

Cabe mencionar que en las pandemias pasadas aún con letalidad superior al Covid-19, no se necesitó implementar un “pasaporte” para poder realizar actividades. En el año 2009 durante la pandemia de la Gripe A que afectó mayormente a niños, no se cerraron las escuelas, y en la pandemia del año 1968, se realizó incluso el festival de Woodstock.¹⁴

Efectividad de las Vacunas:

Las vacunas para el Covid-19 no evitan el contagio y no evitan que una persona vacunada se pueda contagiar o morir. De hecho, afirmaron los especialistas entrevistados por “La Tercera,”: “vamos a seguir viendo casos de pacientes que, vacunados, se contagian de Covid-19 pero que hacen infección leve, nunca se habló que se disminuiría en un 100% la infección” y que se habla de efectividad cuando, **se observa la protección de las vacunas en condiciones ambientales habituales, no controladas, pero sin pandemia por lo que falta tiempo para ello**¹⁵. Lo cual no se cumple, puesto que aún estamos en pandemia.

La Deutche-Welle en su artículo “América Latina: Certezas y dudas sobre las vacunas chinas” señala que “América Latina se ha convertido en el gran laboratorio de vacunas chinas en el mundo real.” También que “América Latina experimenta una preocupante alza de contagios. En Brasil, Uruguay e incluso Chile, ejemplo mundial en velocidad de vacunación, los casos van en alza y los hospitales están desbordados...”

Una crítica frecuente a los laboratorios chinos es que no han publicado sus estudios de fase III, por lo que falta información, verificada por los pares, sobre la

¹¹https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/08/140827_salud_polemica_vacuna_virus_papiloma_humano_lv

¹²<https://www.publitemetro.cl/cl/noticias/2016/04/14/madres-denuncian-efectos-adversos-hijas-recibir-vacuna-contra-virus-papiloma-humano.html>

¹³<https://www.bbc.com/future/article/20200918-the-fiasco-of-the-us-swine-flu-affair-of-1976>

¹⁴<https://www.aier.org/article/woodstock-occurred-in-the-middle-of-a-pandemic/>

¹⁵<https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/puedo-contagiarme-despues-de-vacunarme-no-existe-la-vacuna-infalible/AWVQDVHELRF7F75ZTQNSF5UIY/>

eficacia. "La evidencia que se tiene son solo comunicados de las propias farmacéuticas, pero no una publicación científica a la que se pueda hacer el debido escrutinio a la metodología y al ensayo clínico", afirma la Dra. Ximénez-Fyvie.

Países con Mayor Población Vacunada y su Efecto Post-Vacunación

Reino Unido: En la publicación de investigación y análisis sobre la hoja de ruta de relajo de medidas de fecha 31 de marzo de 2021 se señala: “Esto muestra que **la mayoría de las muertes y admisiones en un resurgimiento posterior a la Hoja de Ruta están en personas que han recibido dos dosis de vacuna**, incluso sin la protección de la vacuna menguante o una variante emergente que escapa a las vacunas. **Esto se debe a que la absorción de la vacuna ha sido alto en los grupos de mayor edad** (modelado aquí al 95% en los mayores de 50 años). Por tanto, hay un 5% de los mayores de 50 años que no han sido vacunados y un $95\% \times 10\% = 9,5\%$ de los mayores de 50 años que están vacunados, pero, sin embargo, no protegidos contra la muerte. Este no es el resultado de que las vacunas sean ineficaces, simplemente de absorción siendo tan alto”¹⁶. Por lo tanto, hay un margen de error grave que no hay que ignorar, cabe mencionar que Reino Unido ha utilizado mayormente la vacuna de Pfizer. El documento de manera íntegra se encuentra acompañado en este recurso.

Israel: El “Comité del pueblo de Israel”, es un grupo conformado por ciudadanos israelíes que de manera independiente analiza y comparte su experiencia respecto de las violaciones a los derechos civiles, daños o discriminación que han ocurrido respecto de la crisis actual. Compuesto por médicos, abogados, criminólogos, epidemiólogos e investigadores académicos. En su sitio web <https://www.the-people-committee.com/> se pueden encontrar los reportes sobre efectos adversos y análisis de datos. Documento adjunto a este recurso.

India: El país bate récord en contagios y se señala que “lo que más preocupa es que los vacunados se están infectando.”¹⁷

¹⁶https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/975909/S1182_SPI-M-O_Summary_of_modelling_of_easing_roadmap_step_2_restrictions.pdf

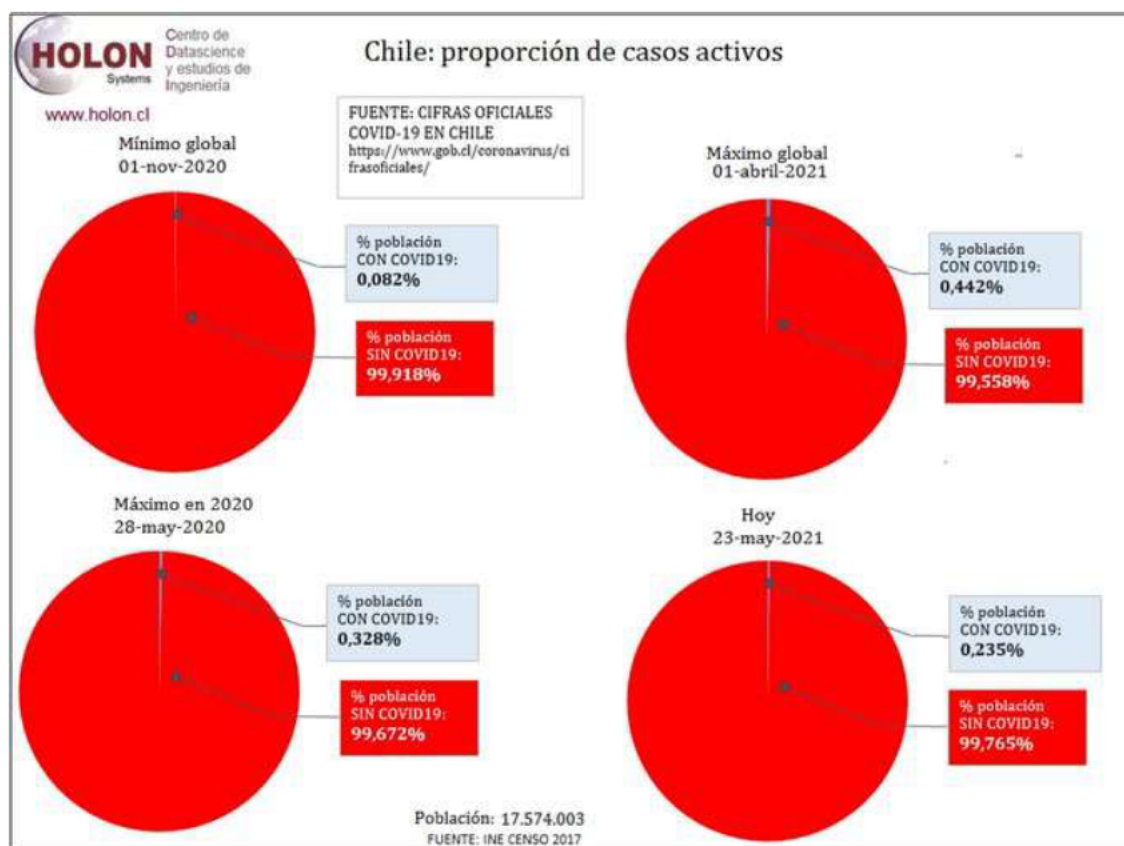
¹⁷https://www.abc.es/sociedad/abci-infierno-india-mas-preocupa-vacunados-estan-infectando-202104260146_noticia.html#vca=rss-inducido&vmc=abc-es&vso=wh&vli=noticia.video

Laguna Blanca, Chile: Laguna Blanca fue la primera comuna de Chile con la población 100% vacunada, a pesar de esto retrocedieron de fase debido al alza de contagios.¹⁸

Seychelles: Este país alcanzó el 60% de población vacunada y posteriormente se produjo una nueva “ola”.¹⁹ La OMS inició una revisión de los datos COVID-19 en Seychelles luego de que la gente vacunada con dos dosis resultara positiva en los test.²⁰

Estados Unidos: Se produjeron alzas en los contagios en los Estados con las más altas tasas de vacunación.²¹

Las Cifras en Chile:



Algunas conclusiones:

- El peor momento sucede el 01-abril-2021 con un 0,442% de la población con COVID-19
- El "mejor momento" sucede el 01-nov-2020. Antes de comenzar vacunación (24-Dic)
- Casos activos nunca han alcanzado al 0,5% de la población
- Hoy 23-may-2021 los casos activos triplican la menor cifra antes de la vacunación

¹⁸ <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/05/10/1020453/Laguna-Blanca-razones-retroceso.html>

¹⁹ <https://www.latercera.com/earlyaccess/noticia/seychelles-la-nacion-mas-vacunada-del-mundo-experimenta-una-renovada-ola-de-covid-19/QY5C004UZZBJBM40QWIWBKMT4Y/>

²⁰ <https://www.reuters.com/business/healthcare-pharmaceuticals/who-reviewing-seychelles-covid-19-data-after-fully-vaccinated-people-test-2021-05-11/>

²¹ https://www.forbes.com/sites/nicholasreimann/2021/03/18/covid-spiking-in-over-a-dozen-states-most-with-high-vaccination-rates/?fbclid=IwAR3RhOvRAqKVDxANwEYKQO1Sm_9huV-2tHFhRqyS1i6AwH--WjL-2pAnHDM&sh=47f7e7b73ec4

Con Respecto a la Inmunidad

La vacuna no genera inmunidad, puesto que no evita el contagio. El caso de un profesor que se había vacunado con ambas dosis de la vacuna Pfizer y fue diagnosticado con Covid-19.²² La OMS advirtió que las personas vacunadas contra Covid-19 pueden contagiar a otras y pueden a la vez contagiarse.²³ 44 adultos mayores y 11 funcionarios se contagiaron de Covid-19 en centro de adultos mayores en Ancud, llevaban 3 semanas de vacunados.²⁴

Con Respecto a los Pacientes Asintomáticos

1. Un estudio que contempló 10.000.000 de personas después de la cuarentena en China mostró cero transmisión de sujetos asintomáticos.²⁵
2. La transmisión en asintomáticos es excesivamente raro.²⁶
3. Los síntomas de Covid-19 son un mal marcador de infección.²⁷

Fertilidad

El impacto en la fertilidad se desconoce, en la actualidad hay diversos estudios científicos en curso para determinar el impacto en la fertilidad de las vacunas COVID-19:

1. Parámetros de análisis de semen después de la vacuna COVID-19 de Pfizer en Israel.²⁸
2. La vacuna COVID-19 y la reserva en ovarios en Israel.²⁹
3. La vacuna COVID-19 y el impacto en la fertilidad, en desarrollo por la Universidad de Miami.³⁰

²² <https://www.israelnationalnews.com/News/News.aspx/298009>

²³ <https://www.elmostrador.cl/dia/2021/02/12/oms-advierte-que-personas-vacunadas-contra-covid-19-pueden-contagiar-a-otras/>

²⁴ <https://www.24horas.cl/regiones/los-lagos/brote-covid-eleam-ancud-contagio-vacuna-sinovac-4674779>

²⁵ <https://principia-scientific.com/study-of-ten-million-finds-no-evidence-of-asymptomatic-covid-spread/>

²⁶ https://www.acpjournals.org/doi/10.7326/M20-2671?utm_source=share&utm_medium=ios_app

²⁷ https://www.ucl.ac.uk/news/2020/oct/symptoms-covid-19-are-poor-marker-infection?utm_source=share&utm_medium=ios_app

²⁸ <https://clinicaltrials.gov/ct2/show/NCT04778033?cond=vaccine+covid+fertility&draw=2>

²⁹ <https://clinicaltrials.gov/ct2/show/NCT04748172?cond=vaccine+covid+fertility&draw=2>

³⁰ <https://clinicaltrials.gov/ct2/show/NCT04665258?cond=vaccine+covid+fertility&draw=2&rank=3>

4. Evaluación del efecto de la vacuna CoronaVac sobre los patrones menstruales de las trabajadoras de salud en Turquía.³¹

Se ha reconocido que a pesar de los reportes de mujeres por cambios en el ciclo menstrual, los ensayos clínicos de las vacunas omiten el seguimiento de los ciclos menstruales señala una noticia de “La Tercera”.³² En el “Business Insider” de Estados Unidos se encuentra otro artículo titulado “No hay pruebas sólidas de que las vacunas provoquen cambios en el ciclo menstrual, pero eso no significa que sea imposible”, se señala que las personas están notando cambios en sus periodos tras la vacunación contra el COVID-19, se reconoce que hay falta de datos.³³ A raíz de los reportes por este hecho, la Universidad de Illinois de Estados Unidos comenzó un estudio sobre los ciclos menstruales y su relación con las vacunas COVID-19: <https://redcap.healthinstitute.illinois.edu/surveys/index.php?s=LL8TKKC8DP>.

Asimismo, una ginecóloga en España comenzó a reportar los casos de alternaciones del ciclo menstrual.³⁴

EL DERECHO

Afectación de los Derechos y Garantías Constitucionales

El artículo 20 de la Constitución Política, señala: “*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a la libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. (...)*”

³¹ <https://clinicaltrials.gov/ct2/show/NCT04854408?term=coronavac&draw=2&rank=3>

³² <https://www.latercera.com/paula/puede-la-vacuna-cambiar-el-periodo-menstrual/>

³³ <https://www.businessinsider.es/vacunas-covid-19-ciclo-menstrual-pruebas-evidencia-cientifica-852445>

³⁴ https://www.eldiario.es/andalucia/alteraciones-menstruacion-vacunacion-covid-19_1_7324107.html

Garantías Constitucionales Infringidas por los Recurridos

En efecto y de conformidad al mérito de los hechos expuestos en esta presentación, los recurridos incurren en actos arbitrarios e ilegales que vulneran las Garantías Constitucionales del artículo 19, numerales: 1, 2, 4, 6, 9, 24 y 26. El detalle de los Derechos Fundamentales que se reclaman violados por los recurridos es el siguiente:

Afectación de la Garantía Constitucional del Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, Derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona

El Art. 19, N° 1 de la Constitución Política, garantiza a todas las personas: *“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer.”*

El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona son los derechos fundamentales por excelencia, los primeros y más trascendentes para el ser humano, porque importan una base de protección que el ordenamiento jurídico brinda al individuo y que posibilita el ejercicio de todas las demás prerrogativas. Las Cortes del país han precisado los alcances de esta garantía constitucional: *“Es de derecho natural que el derecho a la vida es el que tenemos a que nadie atente contra la nuestra, pero de ningún modo consiste en que tengamos dominio sobre nuestra vida misma, en virtud del que pudiéramos destruirla si quisiéramos, sino en la facultad de exigir de los otros la inviolabilidad de ella.”*³⁵

Derecho a la Integridad Física y Psíquica.

La justificación de la protección constitucional de la integridad física del ser humano radica, en opinión de Alejandro Silva Bascañán, en el hecho que el derecho a la vida debe tratarse *“junto con el derecho a la integridad física, porque, en definitiva, lo que hay que asegurar es una vida realmente humana y si, no va acompañada del derecho a la integridad física, no se asegura una vida que valga la pena vivirla.”*³⁶

³⁵ Considerando 10 de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el día 9 de agosto de 1980. Acogiendo un recurso de protección, reproducida en la XII Revista Chilena de Derecho N 1, p.148.

³⁶ Actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, sesión N 89. P.8.

En efecto, el Estado debe garantizar el derecho a la vida, y bajo ningún pretexto puede disponer de la vida de quienes habitan la nación; mucho menos someter a las personas a la inoculación de sustancias en fase experimental, siendo además cuestionable el sometimiento a cualquier tratamiento médico sin el debido consentimiento informado de la persona. El Estado no ostenta derecho alguno sobre el cuerpo de las personas; de hecho, los recurridos se han valido de extorción sobre la población, para forzarlas a inyectarse el fármaco experimental denominado “vacuna,” amenazando y concretando medidas como aquellas consignadas en “el plan paso a paso,” que se traducen en la destrucción del núcleo fundamental de los derechos a la vida e igualdad en la Ley. Llama poderosamente la atención que los recurridos se valgan de la coacción sobre la población y no hayan dictado Decreto alguno que haga legalmente obligatorio el uso del fármaco experimental denominado como vacuna.

Lo anterior tiene una explicación lógica desde el punto de vista jurídico, al Estado no le es permitido disponer de la vida de los habitantes, resulta ilegal forzar por Ley a recibir un tratamiento de carácter experimental; los recurridos saben perfectamente que violan Derechos Fundamentales, y es por esto que no existe Decreto, empero se valen de medios aún más ilegítimos, como la amenaza, coacción, extorción y chantaje sobre la población, cuestión que deja en evidencia la arbitrariedad e ilegalidad de la medida, configurándose así una abierta tortura contra las personas que no aceptan inyectarse el fármaco en forma voluntaria. Entendiéndose la tortura en los términos del artículo 1 del Pacto Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, al que Chile se encuentra suscrito.

Vacunas Experimentales

Como única solución para la pandemia de COVID-19, declarada por la OMS, se ha propuesto sin tener en cuenta otras opciones de tratamiento, tanto convencionales como alternativas una vacunación universal para la que se han desarrollado, sin suficientes garantías de eficacia y seguridad, una serie de fármacos que no cumplen con requisitos biológicos de las vacunas, aunque se intente equiparar a las mismas. La actual aprobación de las llamadas “vacunas COVID” por la FDA y por la EMA es condicionada y para uso de emergencia, estando todavía en fase experimental: Fase IV o de estudio postcomercialización, habiéndose desarrollado en tiempo récord, ya que se han superpuesto las fases I y II de los estudios con voluntarios. Se argumenta que esta

rapidez en la comercialización de dichas vacunas ha sido posible gracias a la colaboración internacional y a la gran inversión económica realizada por estados e instituciones, pero el tiempo necesario para realizar los estudios de eficacia y seguridad no se pueden acortar por estos motivos.

Por otra parte, J Patrick Whelan MD PhD, en un documento publicado sobre comentarios previos a la aprobación de las vacunas COVID por la FDA, el 9 de diciembre de 2020³⁷, el pediatra y especialista en síndrome inflamatorio multisistémico (MIS-C), explica: “Me preocupa la posibilidad de que las nuevas vacunas destinadas a crear inmunidad contra la proteína espiga del SARS- CoV-2 (incluidas las vacunas ARNm de Moderna y Pfizer) tengan el potencial de causar lesiones microvasculares en el cerebro, corazón, hígado y riñones de una manera que actualmente no parece evaluarse en los ensayos de seguridad de estos posibles fármacos”. 93 médicos Israelíes pidieron no usar las vacunas COVID-19 en niños en una carta dirigida al Ministro de Salud.³⁸

Se reportó que los hallazgos preliminares no mostraron señales de seguridad obvias entre las personas embarazadas que recibieron vacunas de ARNm COVID-19. Sin embargo, es necesario un seguimiento más longitudinal, incluido el seguimiento de un gran número de mujeres vacunadas al principio del embarazo, para informar los resultados maternos, del embarazo y del lactante, carece de información completa acerca de la seguridad en embarazadas.³⁹

El virólogo Geert Vanden Bossche⁴⁰ expuso en su sitio web <https://www.geertvandenbossche.org> un video y carta dirigida a la OMS, en la que señala que: “Vamos a pagar un precio enorme por esto. Y me emociono porque pienso en mis hijos, en la generación más joven. Quiero decir, es simplemente imposible lo que estamos haciendo” por la campaña de vacunación masiva contra el COVID-19, indica que al vacunar a todo el mundo con una vacuna que no previene la transmisión, estamos destruyendo los sistemas inmunitarios de las personas, y preparando el terreno para un desastre sanitario mundial. Geert Vanden Bossche no tiene nada en contra de las

³⁷ <https://www.regulations.gov/document/FDA-2020-N-1898-0246>

³⁸ <https://www.israelnationalnews.com/News/News.aspx/304124>

³⁹ <https://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJMoa2104983>

⁴⁰ <https://www.linkedin.com/in/geertvandenbossche>

vacunas, el virólogo ha trabajado anteriormente para Gavi, The Vaccine Alliance y la Fundación de Bill y Melinda Gates. Bossche escribió que “actualmente estamos convirtiendo a los vacunados en portadores asintomáticos que desprenden variantes infecciosas”. La comparativa muestra cómo el proceso de crear vacunas puede llevar décadas cómo la pandemia actual ha sido una excepción a este paradigma.

Riesgos de Vacunas Exprés

Las vacunas desarrolladas para la Gripe A-H1N1 causaron narcolepsia.⁴¹⁴² Luego de que fueron inoculadas a parte importante de la población en la pandemia del 2009, se descubrió que un adyuvante de la vacuna tuvo un efecto desencadenante de narcolepsia, algunos autores apuntan a que la vacuna frente al SARS COVID-19 podría causar efectos similares. Más de 1.300 casos de narcolepsia fueron asociados a la vacuna de la Gripe A han sido informados a nivel mundial en la última década, después de las campañas de vacunación se observaron en Finlandia⁴³, Suecia y Francia, más tarde se encontró mayor incidencia en Noruega, Reino Unido, Irlanda y Alemania. Desde octubre de 2009 hasta enero de 2010, aproximadamente 470.000 niños y adolescentes fueron reportados como víctimas de los efectos adversos post vacunación.⁴⁴ Diversos estudios científicos se han elaborado en torno a la vacuna contra la Gripe A-H1N y su relación con la narcolepsia.⁴⁵⁴⁶⁴⁷⁴⁸⁴⁹⁵⁰

En el año 2011, dos años después de la campaña de vacunación, la OMS alertó que los niños vacunados contra la gripe A sufrían de narcolepsia, 12 países registraron estos casos en niños y adolescentes que previamente habían sido vacunados contra el

⁴¹ <https://www.elmundo.es/papel/historias/2020/05/09/5eb59939fc6c834f288b456e.html>

⁴² https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/02/110208_narcolepsia_vacuna_gripe_men

⁴³ <https://www.abc.es/sociedad/20130122/abci-vacuna-gripe-narcolepsia-201301221329.html>

⁴⁴ <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1576988720300650>

⁴⁵ <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1389945713001548>

⁴⁶ <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0035378711002463>

⁴⁷ <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1087079217300011>

⁴⁸ <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264410X18311150>

⁴⁹ <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264410X15010166>

⁵⁰ <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0035378711002463>

virus de la gripe H1N1.⁵¹ Suecia tuvo que indemnizar a los afectados.⁵² La vacuna Pandemrix fue sacada del mercado luego de los reportes de efectos adversos graves.⁵³

También se informó riesgo de miocarditis luego de la vacunación^{54,55} según la plataforma para reportar efectos adversos del Gobierno de Estados Unidos: Vaers⁵⁶ y el Gobierno de Reino Unido en su sitio web también se reportan los efectos adversos.⁵⁷

En Estados Unidos se ha reportado que funcionarios del Instituto nacional de alergias y enfermedades infecciosas (NIAID), administración de alimentos y medicamentos (FDA) y Centros para el Control y Prevención de enfermedades (CDC) no están dispuestos a vacunarse, las cifras van desde 40% a 50%.⁵⁸

PFIZER

Las vacunas de ARN mensajero son una tecnología nueva, nunca usada antes en humanos, asimismo en un artículo de investigación de Reino Unido con fecha 18 de enero de 2021 sobre la nueva tecnología ARN, indica que el desarrollo de la nueva tecnología de vacunas ha estado plagada de problemas en el pasado, las vacunas actuales contra el SARS-CoV-2 basadas en ARN fueron aprobadas en los EEUU mediante una orden de emergencia **sin pruebas de seguridad extensivas a largo plazo**. En este artículo se evaluó el potencial de la vacuna Pfizer Covid-19 para inducir enfermedades basadas en priones en los receptores de la vacuna. Además agrega que la proteína de la vacuna ARN es capaz de unirse a la enzima convertidora de angiotensina 2 (ACE2), una enzima que contiene zinc intracelular. Se ha demostrado que los iones de zinc provocan la transformación de TDP-43 a su configuración patológica de priones, adicionalmente agrega que se sabe que el plegamiento de TDP-43 y FUS en sus

⁵¹<https://www.lavanguardia.com/vida/20110208/54112247436/la-oms-alerta-de-que-ninos-vacunados-contr-la-gripe-a-sufren-narcolepsia.html>

⁵²<https://www.heraldo.es/noticias/salud/2016/05/12/suecia-indemnizara-enfermos-por-narcolepsia-por-vacuna-contr-gripe-854819-2261131.html>

⁵³<https://www.elmundo.es/salud/2015/07/04/5596d8fb268e3ea12b8b458f.html>

⁵⁴<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264410X20316145?via%3Dihub>

⁵⁵<https://www.revespcardiol.org/es-miocarditis-aguda-tras-administracion-vacuna-avance-S0300893221001391?newsletter=true&coronavirus>

⁵⁶<https://vaers.hhs.gov/>

⁵⁷<https://www.gov.uk/government/publications/coronavirus-covid-19-vaccine-adverse-reactions>

⁵⁸https://es.theepochtimes.com/anthony-fauci-entre-el-40-y-50-por-ciento-de-empleados-de-su-agencia-no-est-an-vacunados_836207.html

confirmaciones de priones patológicos causa ELA, generación del lóbulo temporal anterior, enfermedad de Alzheimer y otras enfermedades neurológicas degenerativas. El hallazgo adjunto, así como los riesgos potenciales adicionales, llevan al autor a creer que **la aprobación regulatoria de las vacunas basadas en ARN para el SARS-CoV-2 fue prematura y la vacuna puede causar mucho más daño que beneficio.**⁵⁹ Las enfermedades priónicas son enfermedades de carácter degenerativo del sistema nervioso central de curso progresivo y desenlace fatal que presentan largos periodos de incubación antes de manifestarse clínicamente siendo hoy de gran interés científico dado que responden a un modelo autorreplicante proteico sin intervención de ácidos nucleicos.⁶⁰ Entre los tipos de enfermedades causadas por priones en humanos se encuentran: Enfermedad de Creutzfeld-Jakob, síndrome de Gerstmann-Strassler-Schenker, Kuru, Insomnio familiar fatal.⁶¹ Entre sus manifestaciones clínicas sobresalen: demencia, ataxia, insomnio, paraplejías, parestesias y conductas anormales.⁶² Otro estudio cuestiona sobre si el remedio es peor que la enfermedad, tras no conocerse los efectos de la nueva tecnología ARNm en vacunas⁶³.

En el sitio web de la CDC de Estados Unidos se describe: “Las vacunas de ARNm contra COVID-19 les dan instrucciones a nuestras células para que produzcan una porción inocua de lo que se conoce como “proteína spike”. La proteína spike está presente en la superficie del virus que causa el COVID-19”.⁶⁴ Podemos agregar a propósito del estudio⁶⁵ en el cual se descubrió que: “COVID-19 es una enfermedad vascular: **la proteína de espiga ataca los vasos sanguíneos a nivel celular**, según estudio”. Las proteínas espiga (spike en inglés) son las que el coronavirus utiliza para penetrar en las células, estas proteínas causan daños directos en las células que recubren los vasos sanguíneos.

Investigadores del MIT y de Harvard publicaron una nueva publicación⁶⁶ que mostrando que el ARNm de la proteína S, la que se encuentra en las vacunas ARN puede incorporarse en el genoma humano mediante la enzima transcriptasa inversa⁶⁷.

⁵⁹ <https://scivisionpub.com/pdfs/covid19-rna-based-vaccines-and-the-risk-of-prion-disease-1503.pdf>

⁶⁰ http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-03902012000100005

⁶¹ <https://fundacioncj.cl/wp-content/uploads/2020/09/Revision-de-la-enfermedad-del-Creutzfeldt-Jakob-Revista-de-Neurologia-2000.pdf>

⁶² http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1029-30192009000400008

⁶³ <https://ijvtpr.com/index.php/IJVTpr/article/view/23/34>

⁶⁴ <https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/vaccines/different-vaccines/mrna.html>

⁶⁵ <https://www.ahajournals.org/doi/10.1161/CIRCRESAHA.121.318902>

⁶⁶ <https://www.sciencemag.org/news/2021/05/further-evidence-offered-claim-genes-pandemic-coronavirus-can-integrate-human-dna>

La Agencia Europea de Medicamentos (EMA) está analizando si las vacunas para Covid-19 de Moderna y Pfizer están ligadas a casos de coágulos, puesto que son vacunas que aún están en etapa de desarrollo, no es posible conocer los efectos adversos con el paso de los años.⁶⁸

La vacuna de Pfizer está asociada a hinchazón facial en personas con rellenos dérmicos, según la EMA.⁶⁹

Un estudio señala que las vacunas reducen los glóbulos blancos: "La de Pfizer provoca una caída transitoria de los linfocitos durante los primeros tres días después de la vacunación. Los ensayos de fase 2 de AstraZeneca mostraron de manera similar una caída en los neutrófilos"⁷⁰

En Israel encontraron un posible vínculo entre la vacuna, hay casos de miocarditis, fueron reportados al Ministro de Salud, a Pfizer y a la FDA de Estados Unidos.⁷¹

Pfizer en 2009 acordó pagar una multa récord de US\$2.300 millones en un arreglo extrajudicial para cerrar un caso sobre sus prácticas comerciales fraudulentas para la venta de algunos medicamentos en Estados Unidos, las autoridades acusaron a Pfizer de lanzar cuatro medicamentos con prescripción, anunciando un tratamiento diferente al que había sido aprobado por la FDA (Administración de Drogas y Alimentos de EEUU) de Estados Unidos. El acuerdo civil recoge que Pfizer pagó sobornos a profesionales médicos para que recetaran los medicamentos.⁷² La información se encuentra en el sitio web del Departamento de Justicia de EEUU: <https://www.justice.gov/opa/pr/justice-department-announces-largest-health-care-fraud-settlement-its-history>. Otro caso es el del Medicamento Trovan de Pfizer que causó la muerte de 11 niños que fueron usados como cobayas en Nigeria.⁷³

A principios de mayo la muerte de un experto estadounidense en la India causó preocupación sobre la eficacia de la vacuna de Pfizer contra “la cepa doble mutante” de COVID-19.⁷⁴ No existe certeza de la eficacia o resistencia de las vacunas frente a

⁶⁷ <https://www.pnas.org/content/118/21/e2105968118>

⁶⁸ <https://www.t13.cl/noticia/mundo/agencia-europea-analiza-vacunas-pfizer-moderna-riesgos-coagulos-07-05-2021>

⁶⁹ https://www.abc.es/sociedad/abci-vacuna-pfizer-asociada-hinchazon-facial-personas-rellenos-dermicos-segun-202105111003_noticia.html#vca=amp-rrss-inducido&vmc=abc-es&vso=tw&vli=noticia.video

⁷⁰ <https://www.bmj.com/content/372/bmj.n783/rapid-responses>

⁷¹ <https://www.jpost.com/health-science/covid-19-israel-finds-possible-link-between-vaccine-myocarditis-cases-666237>

⁷² https://www.bbc.com/mundo/economia/2009/09/090902_1730_multa_pfizer

⁷³ https://elpais.com/internacional/2010/12/09/actualidad/1291849238_850215.html

⁷⁴ <https://www.globaltimes.cn/page/202105/1222709.shtml>

nuevas variantes, la OMS señaló que el caso de la India podría deberse a una “nueva variante”.⁷⁵ También se indicó que había preocupación porque los vacunados se estaban infectando.⁷⁶

<https://phys.org/news/2020-01-rna-effect-dna.html>

ASTRAZENECA

La vacuna de AstraZeneca tuvo muchos problemas en otros países, se suspendió la vacunación por complicaciones de trombosis en pacientes que habían recibido la vacuna⁷⁷. Esta vacuna fue aprobada por la FDA y el ISP, sin embargo, demostró no ser segura por lo que mantiene vigilancia adicional. El British Medical Journal entre los receptores de la vacuna de AstraZeneca, se observó un aumento de las tasas de eventos tromboembólicos venosos, incluida la trombosis venosa cerebral.⁷⁸

Países que han tomado medidas referentes a la vacuna

Dinamarca: Fue el primer país en declinar el uso de AstraZeneca, esto luego de que pacientes inoculados presentaran coágulos.

Islandia: Siguió a Dinamarca en su decisión de paralizar la vacunación con AstraZeneca.

Noruega: El Gobierno de Oslo también paralizó la vacuna con AstraZeneca, por precaución. En el país se reportaron casos de coágulos de sangre en adultos vacunados, pero sin que se haya podido establecer ningún vínculo. Por otro lado, autoridades sanitarias noruegas expresaron su preocupación por casos de hemorragia cutánea en personas jóvenes que recibieron una dosis de la vacuna AstraZeneca.

Bulgaria: El Gobierno belga decidió la suspensión "por precaución" de la vacuna AstraZeneca tras las decisiones tomadas por los países ya mencionados.

⁷⁵ https://www.infobae.com/america/ciencia-america/2021/05/09/la-organizacion-mundial-de-la-salud-cree-que-la-mutacion-de-una-variante-de-covid-19-resistente-a-las-vacunas-es-la-causante-de-la-explosion-de-casos-en-india/?utm_medium=Social&utm_source=Twitter#Echobox=1620607579

⁷⁶ https://www.abc.es/sociedad/abci-infierno-india-mas-preocupa-vacunados-están-infectando-202104260146_noticia.html

⁷⁷ <https://www.elmostrador.cl/agenda-pais/2021/04/20/vacuna-de-astrazeneca-en-chile-seguimiento-nacional-e-internacional-ante-el-temor-sobre-su-seguridad/>

⁷⁸ <https://www.bmj.com/content/373/bmj.n1114>

Irlanda: El encargado médico adjunto de Irlanda, Ronan Glynn, señaló a través de un comunicado que se han registrado cuatro nuevos incidentes de coágulos de sangre graves en adultos que habían sido inoculados con esta vacuna.

Países Bajos: Ámsterdam suspendió temporalmente el uso de la vacuna de AstraZeneca con base en el riesgo de coágulos y tras la muerte de una mujer en Austria que había sido inoculada con el biológico.

Alemania: El Gobierno alemán tomó la recomendación del Instituto Paul Ehrlich (PEI), que considera que es necesario comprobar la relación entre esta vacuna y los nuevos casos de trombosis en Europa.

Francia: El presidente, Emmanuel Macron, declaró que Francia suspende temporalmente el uso de la vacuna de AstraZeneca, se espera, recibir la opinión este de la Agencia Europea del Medicamento (EMA).

Italia: La agencia italiana que también suspende la vacuna AstraZeneca, en coordinación con la EMA y otros países europeos, evaluarán los casos que se han reportado después de la vacunación.

España: El país se agrega veintena de países europeos que han suspendido de la administración de la vacuna de AstraZeneca, en caso de que pueda estar detrás de once casos de trombosis graves en su país.

Portugal: Si bien no se han reportado casos graves de posibles reacciones adversas, aun así, se ha sumado al resto de países.

Eslovenia, Letonia, Lituania y Chipre: Estos gobiernos han anunciado la suspensión de la farmacéutica británico-sueca AstraZeneca. Esto debido a algunos casos de trombosis en algunas personas a las que se les había inyectado.

Suecia: La Agencia de Salud de Suecia anunció que suspende la vacunación con AstraZeneca como medida de precaución.⁷⁹

Eslovaquia: Suspendió el uso de AstraZeneca.⁸⁰

⁷⁹ <https://www.elmostrador.cl/agenda-pais/2021/04/20/vacuna-de-astrazeneca-en-chile-seguimiento-nacional-e-internacional-ante-el-temor-sobre-su-seguridad/>

SINOVAC

El director de los Centros para el control de enfermedades de China, Gao Fu afirmó que sus vacunas tienen una efectividad baja⁸¹, señaló también que para aumentar la efectividad consideraban mezclar vacunas⁸². Según investigadores brasileños, la efectividad de CoronaVac es de 50.4%.

La vacuna CoronaVac de Sinovac según estudio chileno tiene efectividad de 56,5%, lo dejaría un margen de desprotección⁸³. Esta vacuna no posee autorización por parte de la OMS. En un estudio más actualizado realizado en Brasil de fecha 22 de Mayo de 2021, concluye que CoronaVac es efectiva en un 42%⁸⁴, recordemos que esta es la vacuna que se ha usado mayormente en Chile para vacunar, lo cual refuerza la idea de arbitrariedad en la implementación del pase de movilidad, hay un margen muy amplio de eventual transmisión.

En el sitio web oficial de Sinovac en Chile <https://www.coronavacfase3.cl/>, se lee: “Es un estudio clínico Fase 3 en ejecución en Chile **para evaluar la eficacia de la vacuna inactiva** contra Covid-19 llamada CoronaVac, elaborada por el Laboratorio Sinovac.

Este es un estudio clínico multi-céntrico que se realiza en asociación con diversos centros hospitalarios y clínicos en la Región Metropolitana y V Región, patrocinado por la Pontificia Universidad Católica de Chile. El estudio incluye personal de salud y población general mayor de 18 años.” También se refiere a que la Fase 3 se inició en Brasil en agosto de 2020, Turquía e Indonesia también participan en estudios similares. En el apartado de “Objetivos de Estudio”, indica que entre los objetivos están:

1. Evaluar la eficacia de la vacuna (protección contra la enfermedad).
2. Evaluar la seguridad de la vacuna (efectos adversos que presenten los vacunados).
3. Evaluar la inmunogenicidad de la vacuna (capacidad de generar anticuerpos neutralizantes, lo que se traduce en protección contra la enfermedad).”

Cabe mencionar que en este estudio Fase 3, en su sitio web también indica que no participaron del estudio, embarazadas o dando lactancia materna al momento del

⁸⁰ <https://www.urdupoint.com/en/amp/world/slovakia-suspends-use-of-astrazeneca-vaccine-1248258.html>

⁸¹ <https://www.lavanguardia.com/internacional/20210411/6642960/china-vacuna-efectividad-baja-sinovac.html>

⁸² <https://www.elobservador.com.uy/nota/-china-analiza-mezclar-sus-vacunas-para-aumentar-eficacia-2021411171529>

⁸³ <https://www.infobae.com/americas/america-latina/2021/04/08/que-dice-el-primer-estudio-en-condiciones-reales-sobre-la-eficacia-de-la-vacuna-china-que-se-aplica-en-chile/>

⁸⁴ <https://www.medrxiv.org/content/10.1101/2021.05.19.21257472v1>

enrolamiento, mujeres que planeaban un embarazo en los próximos meses al momento del enrolamiento, personas con inmunodepresión (defensas disminuidas), ya sea por estar con cáncer en tratamiento con medicamentos como quimioterapia o corticoides, u otras condiciones como SIDA (etapa final de la infección por VIH), inmunodeficiencias congénitas o adquiridas, Personas con enfermedades crónicas descompensadas, es decir que en los 3 meses previos hayan estado hospitalizadas por descompensación, o con deterioro en sus exámenes o con cambios en sus medicamentos por mal control de la enfermedad, personas con enfermedades o uso de medicamentos que bajan las defensas (inmunodepresión), como quimioterapia o corticoides orales en forma prolongada. Además la cepa que se utilizó para evaluar la Fase I y II fue CN02⁸⁵ y la fase actual en CZ02⁸⁶.

La vacuna CoronaVac contiene Beta-propiolactona⁸⁷⁸⁸, un compuesto cancerígeno⁸⁹ y corrosivo⁹⁰. En la actualidad continúan los estudios:⁹¹⁹²

1. Para evaluar el impacto, seguridad y tolerabilidad de CoronaVac en los trasplantados de riñón.⁹³
2. En pacientes por enfermedades autoinmune reumáticas y VIH, por seguridad e inmunogenética,
3. Eficacia, seguridad⁹⁴
4. Investigación de la efectividad de CoronaVac en pacientes con cáncer con quimioterapia activa y comparación con gente sana.⁹⁵
5. Análisis de inmunogenética, seguridad y eficacia de las vacunas COVID-19 en personas inmunodeprimidas.⁹⁶
6. Efectividad de las vacunas COVID-19 ARNm en pacientes con cáncer: estudio observacional.⁹⁷

⁸⁵ [https://www.thelancet.com/article/S1473-3099\(20\)30843-4/fulltext](https://www.thelancet.com/article/S1473-3099(20)30843-4/fulltext)

⁸⁶ <https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2021/03/FICHA-VACUNA-SINOVAC-4-de-marzo.pdf>

⁸⁷ [https://www.thelancet.com/article/S1473-3099\(20\)30843-4/fulltext](https://www.thelancet.com/article/S1473-3099(20)30843-4/fulltext)

⁸⁸ <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7202686/>

⁸⁹ <https://www.epa.gov/sites/production/files/2016-09/documents/beta-propiolactone.pdf>

⁹⁰ <http://www2.udec.cl/matpel/wmat/wp-content/uploads/BETA-PROPIOLACTONA.pdf>

⁹¹ <https://clinicaltrials.gov/ct2/results?term=coronavac&draw=2&rank=3#rowId2>

⁹² <https://clinicaltrials.gov/ct2/results?cond=&term=pfizer+covid+19&cntry=&state=&city=&dist=>

⁹³ <https://clinicaltrials.gov/ct2/show/NCT04801667?term=coronavac&draw=2&rank=1>

⁹⁴ <https://clinicaltrials.gov/ct2/show/NCT04747821?term=coronavac&draw=1&rank=10>

⁹⁵ <https://clinicaltrials.gov/ct2/show/NCT04765215?term=coronavac&draw=1&rank=6>

⁹⁶ <https://clinicaltrials.gov/ct2/show/NCT04871165?cond=covid-19+vaccines&draw=2&rank=8>

⁹⁷ <https://clinicaltrials.gov/ct2/show/NCT04878796?cond=covid-19+vaccines&draw=2&rank=9>

7. Estudio clínico del refuerzo de vacunación con vacunas COVID-19 de adenovirus vectorizado.⁹⁸

8. Reconocieron desde el Centro de Control de Enfermedades de China que la eficacia de las vacunas chinas era deficiente.⁹⁹

Con todo lo expuesto S.S.I, no cabe lugar a dudas que el gobierno de Chile ha sometido a la población a una experimentación “científica,” o más bien dicho, a un negocio farmacéutico que pone en grave riesgo la integridad y la vida de las personas. Esto acompañado de coacción, fuerza moral, y amenaza permanente sobre aquellas personas que se niegan a ser objetos de una experimentación.

S.S.I. la magistratura no puede hacer oídos sordos al clamor de justicia por parte de los actuales recurrente, adherentes y quienes inicien acciones por este respecto. Ningún estado de excepción faculta al gobierno de un país a realizar experimentación científica utilizando seres humanos, mucho menos les es lícito disponer de la salud y la vida de la población. Y, por cierto, el poder judicial, no puede actuar como cómplice silente de hechos tan graves y aberrantes, toda vez que están obligados por nuestra Constitución Política a impartir justicia de forma inexcusable. Negarse a cumplir con dicho mandato constitucional, significa denegación expresa de justicia, y todo cuanto aquello implica.

Efectos Adversos de las Vacunas

Un estudio realizado por el médico Hervé Seligmann¹⁰⁰ que trabaja en la Unidad de Investigación de Enfermedades Infecciosas y Tropicales Emergentes, Facultad de Medicina, Universidad de Aix-Marseille, Marsella, Francia. Es de nacionalidad israelí-luxemburguesa. Tiene un B. Sc. En Biología de la Universidad Hebrea de Jerusalén y ha escrito más de 100 publicaciones científicas. Asegura que la vacuna de Pfizer causa una mortalidad cientos de veces mayor en los jóvenes en comparación con la mortalidad por coronavirus sin la vacuna, y decenas de veces más en los ancianos, cuando la mortalidad documentada por coronavirus está en las proximidades de la dosis de la vacuna, agregando así mayor mortalidad de infarto, accidente cerebrovascular, etc.

Sus hallazgos fueron:

⁹⁸ <https://clinicaltrials.gov/ct2/show/NCT04568811?cond=covid-19+vaccines&draw=2&rank=10>

⁹⁹ <https://www.bmj.com/content/373/bmj.n969>

¹⁰⁰ <https://www.israelnationalnews.com/News/News.aspx/297051>

- Existe un desajuste entre los datos publicados por las autoridades y la realidad sobre el terreno.
- En enero de 2021, hubo 3000 registros de eventos adversos de vacunas, incluidos 2.900 para las vacunas de ARNm.
- En comparación con otros años, la mortalidad es 40 veces mayor.
- El 11 de Febrero, un artículo de Ynet presentó datos relacionados con la vacunación. Los autores del artículo de Nakim afirman haber desacreditado este análisis basándose en los datos publicados por la propia Ynet: “Tomamos los datos analizando la mortalidad durante el período de vacunación, que abarca 5 semanas. Al analizar estos datos, llegamos a cifras sorprendentes que atribuyen una mortalidad significativa a la vacuna.”

- Los autores dicen que "las vacunas han causado más muertes de las que habría causado el coronavirus durante el mismo período". Haim Yativ y el Dr. Seligmann declaran que para ellos, "este es un nuevo Holocausto", frente a la presión de la autoridad israelí para vacunar a los ciudadanos. "Esto [muertes después de transfusiones de ARNm] es aproximadamente 48 veces la tasa [después de la vacuna contra la gripe]. Las muertes también son una proporción mucho mayor de los informes totales para las vacunas Covid en comparación con las vacunas contra la influenza: aproximadamente el 5% en comparación con aproximadamente el 0,8%".¹⁰¹

Las vacunas Covid-19 diseñadas para provocar anticuerpos neutralizantes pueden sensibilizar a los receptores de la vacuna a una enfermedad más grave que si no estuvieran vacunados”.¹⁰² Agrega que “las vacunas para SARS, MERS, RSV nunca han sido aprobadas, y los datos generados en el desarrollo y prueba de estas vacunas sugieren una seria preocupación mecanicista”.

De acuerdo con los investigadores, “las vacunas diseñadas empíricamente usando el enfoque tradicional (que consiste en el pico viral de coronavirus no modificado o mínimamente modificado para provocan anticuerpos neutralizantes), ya sea que estén compuestos de proteína, vector viral, ADN o ARN e independientemente del método de administración, **pueden empeorar la enfermedad por COVID-19 a través de la mejora dependiente de anticuerpos (ADE, por sus siglas en inglés)**”.¹⁰³

¹⁰¹ <https://www.bmj.com/content/372/bmj.n393/rr-4>

¹⁰² <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7645850/>

¹⁰³ <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/32845733/>

Antibody-dependent enhancement & SARSCoV2 variants: "people who are vaccinated would still be at significant risk for a regular infection, and even worse, that they could be at risk for an even worse one than if they'd never gotten vaccinated at all."¹⁰⁴ Traducción: "las personas vacunadas todavía tendrían un riesgo significativo de contraer una infección regular y, lo que es peor, el riesgo de sufrir una infección aún peor que si nunca se hubieran vacunado."¹⁰⁵

Algunos Casos Reportados por la Prensa

1. Asturias detecta un brote en una residencia de mayores en la que todos estaban ya vacunados con las dos dosis.¹⁰⁶
2. Investigan en EE.UU. la muerte de un médico por un raro trastorno días después de recibir la vacuna de Pfizer.¹⁰⁷
3. Bajos en la policía de Sevilla por reacciones por vacuna.¹⁰⁸
4. 700 afectados por la vacuna en Inglaterra.¹⁰⁹
5. La muerte de 11 ancianos vacunados en un asilo de Madrid acaban en denuncia por homicidio.¹¹⁰
6. Tragedia absoluta: Son ya 930 las personas fallecidas en residencias de ancianos de España tras vacunarse y 2.747 las contagiadas.¹¹¹
7. Austria suspende la vacuna de AstraZeneca Covid-19 después de la muerte de una persona.¹¹²
8. Noruega se preocupa por los 29 casos fatales producto de la vacuna en adultos mayores.¹¹³
9. 13 israelíes sufren parálisis facial.¹¹⁴

¹⁰⁴ <https://blogs.sciencemag.org/pipeline/archives/2021/02/12/antibody-dependent-enhancement-and-the-coronavirus-vaccines>

¹⁰⁵ <https://www.nature.com/articles/s41564-020-00789-5>

¹⁰⁶ https://www.abc.es/sociedad/abci-asturias-detecta-brote-residencia-mayores-todos-estaban-vacunados-dosis-202103311824_noticia.html

¹⁰⁷ <https://actualidad.rt.com/actualidad/379614-investigar-muerte-medico-pfizer>

¹⁰⁸ https://www.diariodesevilla.es/sevilla/Primeras-bajas-Policia-Nacional-Sevilla-reacciones-vacuna-Covid-0-1552644982.html?utm_source=whatsapp.com&utm_medium=socialshare&utm_campaign=mobile_web

¹⁰⁹ <https://cienciaysaludnatural.com/70-000-afectados-por-la-inyeccion-experimental-en-ingles/>

¹¹⁰ <https://tierrapura.org/2021/02/14/la-muerte-de-11-ancianos-vacunados-en-un-asilo-de-madrid-acaban-en-denuncia-por-homicidio/>

¹¹¹ <https://www.eldiestro.es/2021/02/tragedia-absoluta-son-ya-930-las-personas-fallecidas-en-residencias-de-ancianos-de-espana-tras-vacunarse-y-2-747-las-contagiadas/>

¹¹² <https://www.reuters.com/article/us-health-coronavirus-austria-nurse-idUSKBN2AZ0AO>

¹¹³ <https://www.bloomberg.com/news/articles/2021-01-16/norway-vaccine-fatalities-among-people-75-and-older-rise-to-29>

10. Austria suspende la inoculación de la vacuna de AstraZeneca.¹¹⁵
11. Investigadores advierten que algunas vacunas de Covid-19 podrían aumentar el riesgo de contraer VIH.¹¹⁶
12. Un brote en una residencia de Cádiz España se salda con 46 ancianos fallecidos.¹¹⁷
13. Investigan la muerte de un paro cardíaco de un militar al día siguiente de vacunarse de la covid con AstraZeneca.¹¹⁸
14. La serie de incidentes con la vacuna de AstraZeneca que complica los planes de vacunación contra la Covid-19.¹¹⁹
15. Muere una mujer de 62 años en Italia e investigan si tuvo relación la vacuna de Astrazeneca que se puso previamente.¹²⁰
16. Mujer en Japón muere de hemorragia cerebral después de recibir la vacuna del Covid-19.¹²¹
17. Hombre de 65 años se desmaya en la silla, muere después de la primera dosis de vacuna.¹²²
18. Consternación en Hidalgo: una anciana murió minutos después de recibir la vacuna contra el Covid-19.¹²³
19. Múltiples brotes en residencias tras la primera dosis.¹²⁴
20. Fallecen siete usuarios de un centro de mayores en Lagartera cuyos 78 residentes se contagiaron tras vacunarse.¹²⁵
21. La covid vuelve a golpear las residencias: 21 fallecidos en dos brotes.¹²⁶

¹¹⁴ <https://www.rt.com/news/512736-israel-facial-paralysis-13-covid-vaccine/>

¹¹⁵ <https://www.reuters.com/article/us-health-coronavirus-austria-nurse-idUSKBN2AZ0AO>

¹¹⁶ <https://www.forbes.com/sites/roberthart/2020/10/20/researchers-warn-some-covid-19-vaccines-could-increase-risk-of-hiv-infection/?sh=69b5f4973740>

¹¹⁷ <https://elpais.com/sociedad/2021-02-05/un-brote-en-una-residencia-de-cadiz-se-salda-con-46-ancianos-fallecidos-llorabamos-de-impotencia.html>

¹¹⁸ <https://www.20minutos.es/noticia/4611843/0/muere-militar-sicilia-paro-cardiaco-vacuna-astrazeneca-covid/?autoref=true>

¹¹⁹ <https://www.20minutos.es/noticia/4611843/0/muere-militar-sicilia-paro-cardiaco-vacuna-astrazeneca-covid/?autoref=true>

¹²⁰ <https://www.20minutos.es/noticia/4607391/0/muere-profesora-cuatro-dias-despues-vacuna-astrazeneca-napoles-italia/>

¹²¹ <https://www.foxnews.com/health/woman-in-japan-dies-of-brain-hemorrhage-after-receiving-covid-19-vaccine-no-link-to-jab-determined>

¹²² <https://timesofindia.indiatimes.com/city/mumbai/mumbai-65-yr-old-goregaon-man-collapses-in-chair-dies-after-vaccine-1st-dose/articleshow/81402017.cms>

¹²³ <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/03/11/consternacion-en-hidalgo-una-anciana-murio-15-minutos-despues-de-recibir-la-vacuna-contra-el-covid-19/>

¹²⁴ <https://www.larazon.es/sociedad/20210120/xx2gm4144rconnwf4uvxechzdm.html>

¹²⁵ <https://www.europapress.es/castilla-lamancha/noticia-fallecen-siete-usuarios-centro-mayores-lagartera-cuyos-78-residentes-contagiaron-vacunarse-20210201122600.html>

22. El brote en la residencia del Novo en Chiclana se salda con 16 muertos en dos semanas. Se habían vacunado.¹²⁷
23. Un brote en una residencia de Los Barrios provoca 46 muertes por coronavirus. Estaban vacunados.¹²⁸
24. Dos brotes en residencias de Vistahermosa dejan 25 ancianos fallecidos y 175 contagiados. Los focos se produjeron tras recibir la primera dosis de la vacuna.¹²⁹
25. Italia suspende el uso de un lote de la vacuna de AstraZeneca tras reportes de efectos secundarios “graves”.¹³⁰
26. Islandia suspende la vacunación con el fármaco de AstraZeneca siguiendo a varios países europeos.¹³¹
27. Muere mujer de 75 años 15 minutos después de recibir vacuna para el Covid-19.¹³²
28. Los epidemiólogos, contra la vacunación obligatoria: “Puede ser contraproducente”.¹³³
29. Ingresada una mujer con encefalitis en Valladolid tras vacunarse con AstraZeneca.¹³⁴
30. Expertos en Noruega dicen que la trombosis es causada por la vacuna de AstraZeneca.¹³⁵
31. Docenas de muertes reportadas de los vacunados en Ohio.¹³⁶
32. Hombre israelí de 75 años muere dos horas después de vacunarse.¹³⁷
33. Una médico mexicana hospitalizada tras recibir la vacuna Covid-19.¹³⁸

¹²⁶ https://cadenaser.com/emisora/2021/01/29/radio_madrid/1611921483_656111.html

¹²⁷ https://www.diariodecadiz.es/chiclana/brote-residencia-chiclana-fallecidos-muertos-novo-mayores_0_1543346800.html

¹²⁸ https://sevilla.abc.es/andalucia/cadiz/sevi-brote-residencia-barrios-provoca-46-muertes-coronavirus-202102040941_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.bing.com%2F

¹²⁹ https://sevilla.abc.es/andalucia/cadiz/sevi-brote-residencia-barrios-provoca-46-muertes-coronavirus-202102040941_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.bing.com%2F

¹³⁰ https://sevilla.abc.es/andalucia/cadiz/sevi-brote-residencia-barrios-provoca-46-muertes-coronavirus-202102040941_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.bing.com%2F

¹³¹ <https://actualidad.rt.com/actualidad/386093-islandia-suspender-vacunacion-astrazeneca>

¹³² <https://diario.mx/viral/muere-mujer-de-75-anos-15-minutos-despues-de-recibir-vacuna-vs-covid-20210311-1771607.html>

¹³³ https://www.elindependiente.com/vida-sana/salud/2021/03/01/epidemiologos-contra-vacunacion-obligatoria/?utm_source=share_buttons&utm_medium=twitter&utm_campaign=social_share

¹³⁴ <https://www.noticiascyl.com/t/2786719/cyl-sanidad-ingresada-mujer-encefalitis-valladolid-vacunarse-astrazeneca>

¹³⁵ <https://sciencenorway.no/covid19/norwegian-experts-say-deadly-blood-clots-were-caused-by-the-astrazeneca-covid-vaccine/1830510>

¹³⁶ <https://fox8.com/news/coronavirus/dozens-of-deaths-reported-among-those-vaccinated-in-ohio-not-linked-to-shot/>

¹³⁷ <https://www.israelnationalnews.com/News/News.aspx/293865>

¹³⁸ <https://www.reuters.com/article/health-coronavirus-mexico-vaccines-idUSKBN2970H3>

34. Hombre de 70 años en New York muere 25 minutos después de ponerse la vacuna.¹³⁹
35. Joven de 19 años hospitalizado en la UCI días después de recibir la segunda dosis de la vacuna de Pfizer.¹⁴⁰
36. Mujer falleció minutos después de recibir la vacuna de Sinovac en México.¹⁴¹
37. Comité de vacunas de Canadá recomienda pausar el uso de AstraZeneca por riesgo de coagulación.¹⁴²
38. Mujer de Tennessee queda paralizada e incapaz de caminar después de ser vacunada con la vacuna de Pfizer.¹⁴³
39. Joven de 15 años muere después de recibir la vacuna dos días después, no tenía historial de reacciones alérgicas.¹⁴⁴
40. Advertencia urgente desde Reino Unido para todos los que fueron vacunados con la vacuna de AstraZeneca por signos preocupantes.¹⁴⁵
41. Joven de 32 años muere en Alemania luego de 10 días de haberse vacunado con la vacuna de AstraZeneca.¹⁴⁶
42. La Junta estudia la muerte de una mujer de 73 años tras recibir la segunda dosis de la vacuna. (España)¹⁴⁷
43. Oficial de salud muere tras la vacuna.¹⁴⁸
44. Más de 500 personas que recibieron las vacunas de Pfizer fueron admitidas en el hospital, según estudio de la Universidad de Liverpool.¹⁴⁹
45. Muere un profesor de 30 años con graves trombos tras ser vacunado con AstraZeneca.¹⁵⁰

¹³⁹ https://www.dailymail.co.uk/news/article-9237735/Man-70s-collapses-dies-just-25-minutes-receiving-COVID-19-vaccine-NYC.html?ns_mchannel=rss&ito=1490&ns_campaign=1490

¹⁴⁰ <https://www.jpost.com/health-science/19-year-old-hospitalized-with-heart-inflammation-after-pfizer-vaccination-657428>

¹⁴¹ <https://www.adnradio.cl/internacional/2021/03/14/mujer-de-75-anos-fallecio-en-mexico-minutos-despues-de-recibir-la-vacuna-sinovac.html>

¹⁴² <https://elfinanciero.com.mx/salud/comite-de-vacunas-de-canada-recomienda-pausar-el-uso-de-astrazeneca-por-riesgo-de-coagulacion>

¹⁴³ <https://nationalfile.com/tennessee-woman-left-paralyzed-and-unable-to-walk-after-taking-pfizer-vaccine/>

¹⁴⁴ <https://nationalfile.com/15-year-old-boy-dies-of-heart-attack-two-days-after-taking-pfizer-vaccine-had-no-history-of-allergic-reactions/>

¹⁴⁵ https://www.birminghammail.co.uk/news/midlands-news/urgent-warning-issued-anybody-who-20549279?utm_source=twitter.com&utm_medium=social&utm_campaign=sharebar

¹⁴⁶ <https://www.fakt.pl/wydarzenia/astrazeneca-32-latka-z-herford-zmarla-po-szczepieniu-ujawniono-przyczynę/eqpynfs>

¹⁴⁷ https://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20210506/7432868/junta-estudia-muerte-mujer-73-anos-recibir-segunda-dosis-vacuna.html?utm_medium=social&utm_source=facebook&utm_content=local

¹⁴⁸ <https://www.bangkokpost.com/thailand/general/2115147/health-official-dies-after-being-vaccinated>

¹⁴⁹ <https://www.standard.co.uk/news/uk/covid-vaccine-uk-500-admitted-hospital-b932792.html>

46. Mujer muere de hemorragia cerebral en Japón luego de recibir la vacuna de Pfizer.¹⁵¹
47. Canadá confirma primera muerte por vacuna de AstraZeneca.¹⁵²
48. Un estudio encuentran herpes en algunos pacientes inmunodeprimidos después de la vacuna COVID-19.¹⁵³
49. 20 hombres y mujeres de entre 20 y 90 años murieron después de la vacunación en Japón.¹⁵⁴
50. Hombre en Canadá muere 5 días después de vacunarse.¹⁵⁵
51. Mujer de 83 años recibió la vacuna y falleció días después.¹⁵⁶
52. Un joven profesor recientemente vacunado con AstraZeneca muere por un trombo cerebral en Toledo.¹⁵⁷
53. Joven de 20 años en Reino Unido muere 12 horas después de recibir la vacuna de Pfizer.¹⁵⁸
54. Médico de la India vacunado con dos dosis, fallece de COVID-19.¹⁵⁹
55. Mujer vacunada con dos dosis fallece de COVID-19.¹⁶⁰
56. El 16% de los vacunados en los hospitales de Delhi en la India dan positivo a COVID-19.¹⁶¹
57. Hombre de 75 años fallece luego de vacunarse con la vacuna de Pfizer.¹⁶²
58. Informes vinculan la muerte de un militar en Navarra con la vacuna de AstraZeneca.¹⁶³

¹⁵⁰ <https://www.lasprovincias.es/sociedad/salud/muere-profesor-anos-trombos-astrazeneca-20210413082152-ntrc.html>

¹⁵¹ <https://www.reuters.com/article/us-health-coronavirus-japan-death-idUSKBN2AU17Y>

¹⁵² <https://www.reuters.com/business/healthcare-pharmaceuticals/canadas-alberta-confirms-first-death-linked-astrazeneca-vaccine-2021-05-05/>

¹⁵³ https://nypost.com/2021/04/20/herpes-infection-possibly-linked-to-covid-19-vaccine/?utm_source=twitter_sitebuttons&utm_medium=site%20buttons&utm_campaign=site%20buttons

¹⁵⁴ <https://www.yomiuri.co.jp/national/20210513-OYT1T50099/>

¹⁵⁵ <https://torontosun.com/news/local-news/warmington-man-75-listened-to-politicians-got-vaccinated-died-five-days-later/wcm/1278069b-4670-41c6-8327-ad8b382756bb/amp/>

¹⁵⁶ <https://telenord.it/covid-83enne-riceve-il-vaccino-lunedì-e-muore-martedì-disposta-l-autopsia>

¹⁵⁷ <https://eldigitalcastillalamancha.elespanol.com/actualidad/93757915/Un-profesor-de-33-anos-en-muerte-cerebral-a-consecuencia-de-un-trombo-en-Toledo.html>

¹⁵⁸ <https://www.dailymail.co.uk/news/article-9469529/Mother-demands-answers-son-20-died-12-hours-receiving-Pfizer-jab.html>

¹⁵⁹ <https://indianexpress.com/article/cities/delhi/delhi-surgeon-who-got-second-covid-vaccine-in-march-dies-of-virus-7307387/lite/>

¹⁶⁰ <https://www.usnews.com/news/best-states/nebraska/articles/2021-05-05/dhhs-fully-vaccinated-nebraska-woman-dies-of-covid-19>

¹⁶¹ <https://thelogicalindian.com/health/16-vaccinated-individuals-test-covid-19-positive-28145>

¹⁶² <https://www.francebleu.fr/infos/faits-divers-justice/decès-d-un-landais-de-75-ans-après-un-vaccin-pfizer-sa-famille-depose-plainte-1618921673>

59. 5.800 vacunados con dos dosis han contraído COVID-19.¹⁶⁴
60. España e Israel detectan casos de miocarditis en vacunados con Pfizer.¹⁶⁵
61. La familia de una mujer fallecida de 38 años tras ser vacunada con AstraZeneca en Francia presenta una denuncia judicial.¹⁶⁶

Afectación de la Garantía Constitucional del Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política

Artículo 19 N°2 “Igualdad en la Ley”.

El artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”*

Se vulnera de sobre manera esta Garantía Constitucional por cuanto pretende mediante una simple resolución administrativa atribuirse más potestades que aquellas que la Constitución le confiere; invocando al efecto el artículo 156 del Código Sanitario, norma de rango inferior a la Constitución Política de la República y que por lo demás invoca de forma descontextualizada, separándola de forma artificiosa del conjunto de normas que deben constituir un todo lógico jurídico, al encontrarse contenidas en dicho Código, omitiendo lo dispuesto en el artículo 32 del mismo cuerpo legal.

En nuestro país, en 1886 el Presidente Balmaceda promovió un proyecto de ley sobre vacunación obligatoria¹⁶⁷, que no logró apoyo en el Congreso por considerarse invasivo y lesionar derechos individuales. El Código Sanitario (1967) en el artículo 32 señala que el Presidente puede decretar obligatoriedad de una vacuna para la cual

¹⁶³https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/salud/2021/05/03/608fd85cfdddff5f1d8b45d6.html?cid=BESOCYEM01&utm_source=twitter&utm_medium=social_besocy&utm_campaign=BESOCYEM01

¹⁶⁴https://www.theepochtimes.com/mkt_breakingnews/5800-fully-vaccinated-americans-have-contracted-covid-19-74-dead-cdc_3777637.html?utm_source=newsnoe&utm_medium=email&utm_campaign=breaking-2021-04-15-1&mktids=8e8a707e3d00f4fef5a527c721e13103&est=GSxZUQ%2BHh923YIKgmCdcQdovuqbz69cT1cS5o50aEGz%2FnfuLPzo93Uc8iuquQqAvUYZI

¹⁶⁵<https://www.eleconomista.es/sanidad/noticias/11179867/04/21/Espana-e-Israel-detectan-casos-de-miocarditis-en-vacunados-con-Pfizer.html>

¹⁶⁶https://www.telecinco.es/informativos/internacional/denuncia-familia-mujer-muere-trombosis-vacuna-astrazeneca-francia_18_3116145092.html

¹⁶⁷<https://www.latercera.com/culto/2021/01/22/vacunacion-o-libertades-individuales/>

existan "procedimientos eficaces de inmunización". La vacuna para COVID-19 no "inmuniza" sino que solo aligeraría los síntomas, es una vacuna que se encuentra en ensayos clínicos.

Si la decisión libre de no vacunarse se le asocia a una restricción a los derechos individuales, se produce discriminación arbitraria, proscrita en el Artículo 19 N°2 de la Constitución, afectando además otras normas constitucionales relevantes y tratados internacionales ratificados por Chile.

La Constitución está en la cúspide de la pirámide normativa de un Estado, enmarca y representa un límite en la acción tanto del Estado como de los particulares. Por esta razón, la Constitución es suprema respecto de las normas, de los actos y conductas con relevancia jurídica que pueda realizar cualquier miembro del Estado, sea gobernado o gobernante. La doctrina concuerda que, durante los Estados de Excepción, "los Tribunales de Justicia deben mantener sus facultades, para impedir violaciones a la Constitución."¹⁶⁸

El concepto de lo que hoy entendemos por Derechos Humanos tiende a estructurarse bajo la realización de los valores como dignidad humana, libertad e igualdad, los que constituyen la trilogía básica del sistema y encuentran su fuente en el artículo 1° de la CPR. Lo anterior se sustenta en la concepción del hombre basada en tendencias "humanistas" y una concepción de la sociedad "democrática". Así se reconoce a la persona humana como un ser eminente de dignidad, caracterizado por su razón y su libertad. Este reconocimiento exige un respeto y una protección que debe darse en todo ámbito social. Tal como señala Humberto Nogueira, se entiende por dignidad "el respeto que merece toda persona por su calidad de tal, lo que impide que sea coaccionada física, mentalmente o discriminada".¹⁶⁹

Los derechos humanos parten desde el reconocimiento de que en todo ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todos los casos, cualquiera sea el ordenamiento jurídico, político o social. De ahí que de esta dignidad humana se desprendan todos los derechos, en cuanto sean necesarios para el desarrollo íntegro de la personalidad.

La libertad es otro valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que implica la posibilidad del individuo de optar lícitamente entre el ejercicio y el no

¹⁶⁸ VIVANCO, Ángela. Curso de Derecho Constitucional, Tomo I, pág. 460.

¹⁶⁹ VERDUGO MARINKOVIC, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "Derecho Constitucional". Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1994, p. 87.

ejercicio de sus derechos subjetivos que no deriven de sus propios deberes como correlato.

La igualdad es el tercer valor de carácter fundamental que establece nuestra Carta Política, y se resume en la idea de que toda persona no es superior ni inferior a cualquiera otra en dignidad y derechos, por lo tanto nadie puede ser discriminado. **El valor igualdad cristaliza en el principio de no discriminación –es decir, de no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria o injusta-¹⁷⁰, y cuenta con dos dimensiones: la de eliminar toda discriminación o diferencia arbitraria y la de generar las intervenciones necesarias para corregir las desigualdades de hecho provocadas por situaciones de injusticia que derivan de la realidad social o de causas naturales.**

Así, la igualdad está íntimamente vinculada con los demás valores, para complementarlos, de manera que por más que haya libertad, cuando ella no es igual para todos los hombres, se está afectando a quien no la tiene en la proporción otorgada a los demás. En todo caso, no es suficiente que las normas jurídicas consagren en su texto que todos son iguales ante la ley ya que de lo que se trata es de aplicar la regla de la justicia a situaciones en las cuales sus individuos se encuentren en iguales condiciones. De ahí que el respeto y la promoción de la igualdad se convierte en un deber de los poderes públicos del Estado, para que ésta no tenga un carácter meramente formal.¹⁷¹

En la Constitución se define el rol del Estado al servicio de la persona humana, por lo que debería protegerla de intervenciones no consentidas.

El concepto de igualdad ha quedado bien definido por el Tribunal Constitucional, que define la igualdad ante la Ley: “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales a todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. No se trata por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por

¹⁷⁰ BIDART HERNÁNDEZ, José. “La tutela no discriminatoria en la Constitución de 1980”. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción. N 200, año LXIV, 1996. p. 53.

¹⁷¹ FREI RUIZ-TAGLE, Eduardo. “Doctrina Constitucional del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle”. Tomo I. División jurídico-legislativa. Ministerio Secretaría General de la presidencia. Santiago, 1997, p.102.

lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición.¹⁷²

Así entonces la diferencia de trato en y ante la Ley, debe tener una justificación razonable que la justifique, cuestión que no ocurre en la especie, como se ha venido exponiendo en el presente recurso, no solo por la evidente inconsecuencia de las medidas tomadas, carentes de razonamiento lógico y base científica, sino porque abiertamente los recurridos han violado garantías constitucionales, careciendo de respaldo jurídico, han incurrido en sendas ilegalidades que contravienen nuestro derecho interno, y también Tratados Internacionales, suscritos por Chile y en plena vigencia.

El artículo 1º de nuestra Carta Política –norma base del sistema constitucional– incorpora la igualdad como un principio básico de la preceptiva fundamental, el cual se materializa en diversas disposiciones, expresa o implícitamente, a lo largo de toda la Carta Fundamental.

Concretamente, los incisos 1º y 5º del artículo 1º de la CPR disponen lo siguiente: “*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. (...)*

Es deber del Estado (...) asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

De esta manera, nuestra Constitución concibe a la **igualdad como un atributo, es decir, como una propiedad inherente a toda persona**, y además, otorga al Estado el deber de asegurar, preservar o resguardar –mediante el empleo de igualdad de oportunidades en la vida nacional, erradicando las diferencias sociales existentes.

El principio de igualdad que emana de nuestra Carta Política cuenta con una serie de características. **En primer lugar, la igualdad posee un marcado carácter relacional.**

Es coherente entender que se ofende la dignidad y se humilla a un ciudadano al impedirle ejercer sus Derechos Fundamentales por el mero hecho de no haberse vacunado e incluso cuando esté perfectamente sano. No parece caprichosa la apreciación de que la administración, en condiciones muy imprudentes, de una vacuna que aún se encuentra en fase de ensayos y que ha causado muertes y

¹⁷² LINARES QUINTANA, Segundo: Tratado de la Ciencia de Derecho Constitucional Argentino y Comparado, tomo I, p. 263, citado en fallo 5 de abril de 1988, transcrito en Larraín Cruz, Rafael (recopilador), fallos del Tribunal Constitucional (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1993), p 127 y ss.

lesiones graves, puede causar daño a la integridad física y psíquica de personas humanas.

De igual forma, la consagración de la obligación de respetar el consentimiento en orden a cualquier tratamiento médico no sólo debe ser tenida en cuenta como una barrera infranqueable para la administración de la vacuna, sino que como veremos, constituye un derecho subjetivo que sin ningún temor podemos calificar de derecho fundamental de la persona y definir como el derecho a no ser sometidos bajo coacción, por parte del Estado a la inyección de un fármaco de carácter experimental, que no cumple los estándares mínimos de seguridad, que se encuentra en etapas experimentales. Y por lo demás, pretende ser introducido en nuestro cuerpo, sin que autoridad alguna tenga el poder de tratar a las personas humanas como objetos de propiedad del Estado.

La situación tampoco se encuadra en un acto de discriminación positiva, puesto que es un caso de discriminación arbitraria, voluntad no gobernada por la razón, carente de razonabilidad, carente de fundamentación. No existe una congruencia entre el supuesto de hecho que justifica el trato desigual y la finalidad que persigue, debido a que se está limitando derechos individuales mediante la coacción o el chantaje para conseguir un fin que es el incentivar a las personas para que accedan a ser sujetos de experimentación, se trata de una vacuna en fase experimental, no aprobada que posee autorización de emergencia, la finalidad sería el “alcanzar la inmunidad colectiva”, lo cual es absolutamente infundado puesto que las vacunas para el COVID-19:

1. No cuentan con estudios suficientes como para determinar su eficacia, seguridad y protección.
2. Los vacunados pueden contagiar y contagiarse.
3. Todas son vacunas experimentales, por lo que representan un riesgo efectivo y real de quienes las reciban. No se conocen sus efectos en el largo plazo.
4. La única opción que la autoridad sanitaria ofrece son vacunas experimentales cuando se ha demostrado que la exposición natural al virus mismo es más duradera y eficaz.

Se ha señalado en diversas oportunidades que lo que persigue el derecho a la igualdad es prohibir la concesión de privilegios injustos a unos en desmedro de otros integrantes de la comunidad que se encuentran en una situación similar a aquellos. La situación similar corresponde a que ningún habitante de Chile está protegido al 100%.

Consentimiento Informado

Se realizó un estudio sobre la **comprensión del paciente sobre los riesgos de las vacunas COVID-19**. Esto constituye una parte fundamental del cumplimiento de los estándares de la ética médica del consentimiento informado en los diseños de estudio. Las vacunas COVID-19 diseñadas para provocar anticuerpos neutralizantes pueden sensibilizar a los receptores de la vacuna a una enfermedad más grave que si no estuvieran vacunados. Las vacunas para SARS, MERS, RSV nunca han sido aprobadas, y los datos generados en el desarrollo y prueba de estas vacunas sugieren una seria preocupación: pueden empeorar la enfermedad por COVID-19 a través de la potenciación dependiente de anticuerpos (ADE). **“Este riesgo está lo suficientemente oculto en los protocolos de los ensayos clínicos y los formularios de consentimiento para los ensayos clínicos en curso de la vacuna COVID-19 que es poco probable que ocurra una comprensión adecuada de este riesgo por parte del paciente, obviando el consentimiento verdaderamente informado de los sujetos de estos ensayos experimentales.”**

Las conclusiones extraídas del estudio e implicaciones clínicas: El riesgo específico y significativo de COVID-19 de ADE debería haber sido y debería ser divulgado de manera prominente e independiente a los sujetos de investigación que actualmente se encuentran en ensayos de vacunas, así como a aquellos que están siendo reclutados para los ensayos y futuros pacientes aprobación de la vacuna, con el fin de cumplir con el estándar de ética médica de comprensión del paciente para el consentimiento informado.¹⁷³

Un nuevo estudio realizado en Australia demuestra que la relación entre la eficacia de una vacuna y la cantidad de anticuerpos que es capaz de generar, así como una disminución de los niveles de hasta 50% en un periodo de 90 días que haría necesaria la revacunación anual por pérdida de anticuerpos.¹⁷⁴

¹⁷³ <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33113270/>

¹⁷⁴ <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/covid-revacunacion-inmunidad-perdida-de-anticuerpos-1365>

En cuanto a la igualdad ante la Ley

Antecedentes de Contexto:

a. Inaplicabilidad deducida en materia penal respecto del artículo 318 del Código Penal en un procedimiento monitorio.

En cuanto la frase contenida en dicho precepto legal, esto es “presidio menor en su grado mínimo a medio o”, resultó contraria a los artículos 19, números 2 y 3, párrafos sexto y noveno, de la Carta Fundamental. Al efecto, cabe recordar que, en una gestión pendiente ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, la señora Juez doña Andrea Díaz-Muñoz, requirió, en auto motivado, ante el Excmo. Tribunal Constitucional, la declaratoria de inaplicabilidad, en orden a que estimó que el precepto del artículo 318 del Código Penal - modificado por Ley número 21.240- infringiría la igualdad ante la ley y el debido proceso, toda vez que se vulnera con su aplicación el principio de proporcionalidad, pues en mérito de la aplicación en el caso concreto de la norma contemplada del citado artículo 318, no existiría una relación de equilibrio entre el castigo que se impondrá y la conducta imputada, atendido que la misma norma no establece parámetros objetivos al momento de seleccionar la concreta sanción. No aparecería razonabilidad suficiente ni criterios objetivos en la norma citada que determine por qué aplicar la sanción de multa solicitada en este caso por el ente persecutor, ya que la misma norma no fija ningún parámetro de razonabilidad exigible al ente Fiscal, lo que atenta contra el criterio mínimo de proporcionalidad. (Sentencia 8950-2020, sobre el RUC N° 2000657462-K, RIT N° 5595-2020 del Tribunal con competencia en lo criminal mencionado). Ese fallo, que acogió parcialmente la acción de inaplicabilidad impetrada por la señora Magistrada mencionada, contó con interesantísimas prevenciones: Los Ministros señores Cristian Letelier y Rodrigo Pica Flores, entre otras argumentaciones, precisaron, en lo pertinente respecto de las denominadas leyes en blanco. Y estuvieron por declarar la inaplicabilidad completa del consabido artículo 318 del Estatuto Punitivo: “8°. En este sentido, las leyes penales en blanco vienen a relativizar la función garantista de la legalidad y tipicidad penal. En cuanto a la norma del inciso final del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política, la doctrina penal sustantiva ha señalado que el inciso noveno del N° 3° del artículo 19 constitucional pareciera proscribir la posibilidad de existencia de leyes penales en blanco, pues ninguna ley podría establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella, y esto, indicaría una prohibición de

remisión a otras disposiciones, sobre todo si ellas son de una jerarquía inferior. Este criterio, por otra parte, fue defendido por una considerable mayoría de los miembros de la Comisión que redactó el proyecto de Constitución, de conformidad con cuyo punto de vista la disposición tenía por objeto y significaba la proscripción de toda ley penal en blanco” (Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión 399, pág. 3151, citada por Enrique Cury Urzúa, en su obra “Derecho Penal, Parte General”, Décima Edición, 2010, Ed. Universidad Católica de Chile, p.178).

A su vez, respecto de las llamadas “leyes penales impropias”, este tribunal ha entendido que las remisiones a otros cuerpos con rango y fuerza de ley son constitucionalmente legítimas, restando el examen de las remisiones a normas o actos infralegales” El también Ministro de ese Tribunal, don Nelson Pozo Silva, en su prevención dijo además así: “30°. Que el legislador no modificó, luego de la dictación de la Ley N° 17.155, en lo sustantivo la descripción típica del artículo 318 del Código Penal, puesto que la cuestión esencial es el peligro hipotético, presunto, o estadístico que no es materia propia del Derecho penal sino más bien del Derecho administrativo, lo que en definitiva genera la consecuencia que estamos en presencia de una mera infracción de medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, que en ningún caso se posibilitarán la imputación penal. La protección de bienes jurídicos supra individuales como es la salud pública tipifica delitos de peligro abstractos, tal como sucede con el artículo 318 y 318 bis, lo que redundo, que en todo caso se debe probar por el persecutor penal si “ex ante” la conducta era idónea para afectar la salud pública. En resumen, y en relación a este aspecto para que exista una intervención del Derecho penal deben concurrir tres requisitos: infracción de la medida sanitaria, que la conducta sea idónea ‘ex post’ atendida las circunstancias necesarias para afectar la salud pública y, por último, que el sujeto supiera que su conducta era idónea para afectar efectivamente la salud pública; 31°. Que, los límites en la aplicación de los delitos de los artículos 318 y 318 bis del Código Penal son el respeto del principio de lesividad, el principio de antijuridicidad material y, consecuentemente, no es posible castigar automáticamente la infracción de las medidas dictadas por la autoridad sanitaria. Se afecta un elemento subjetivo, el dolo, atendido que para que pueda sancionar por estos delitos hace falta que el sujeto sepa que está contagiado o tenga indicios de ello, y con los cambios constantes de la pandemia, las medidas sanitarias no resultan tan evidentes en este punto lo cual desde el punto de vista de la infracción de medidas sanitarias es un elemento del tipo, como acaece con los artículos 318 y 318 bis ya citados. En definitiva, la mera

expansión de los instrumentos punitivos del Estado, circunstancia que omite la reconducción material de la lesividad de la conducta a un bien jurídicamente protegido - elemento normativo- conduce al Estado a la configuración de un derecho penal de desobediencia, en el cual el castigo se sustenta en una ausencia de descripción de la conducta sancionada, pues el utilizar la oración ‘poner en peligro la salud pública’, tiene como contenido un resultado. En otras palabras, estamos ante un delito que carece de conducta, produciendo un factor o elemento derivado, que es una norma inconstitucional en el caso concreto, por vulnerar el ‘principio de taxatividad’ consagrado en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política”.

b. Recursos de Nulidad fallados en materia penal por la Excelentísima Corte Suprema en procesos donde se aplicó el artículo 318

I.- Antecedentes RUC 2000443733-1 RIT 5392-2020, el Juzgado de Garantía de Talca, 25 de abril de 2021, Rol N° 149.239-2020, de la Excma. Corte Suprema.

“QUINTO: Que los hechos probados por el tribunal no satisfacen la exigencia de peligro, ni concreto ni hipotético, para la salud pública por cuanto el Ministerio Público no acreditó la exigencia de una generación de riesgo y la sola acción de deambular en la madrugada, por más infractora de normas administrativo reglamentarias y sancionable que resulte a ese tenor, no representó ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en tiempos de pandemia, ya que, por cuanto el toque de queda tiene como finalidad evitar el transitar para precaver reuniones nocturnas de grupos, como usualmente ocurre fuera del caso de emergencia actual, en locales, parques, plazas u otros sitios abiertos al público, de modo de impedir aglomeraciones que – ellas sí- son a lo menos hipotéticamente peligrosas, idóneas para generar el riesgo. Pero el estar, o deambular, incluso dos sujetos en calles desiertas, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es en absoluto idóneo para generar riesgo a la salud pública. De hecho, esa conducta sanitariamente hablando es más peligrosa, por la mayor afluencia de paseantes que le es connatural. La sola infracción al toque de queda, entonces, no es generadora de riesgo, por más que sí sea infractora –y sancionable- en sede no penal y solo sería punible penalmente si conlleva una idoneidad de riesgo propia, lo que ocurriría por ejemplo si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de varias personas, pero eso no se probó en el presente caso; SEXTO: Que, por consiguiente, la falta de antijuridicidad material y, tipicidad de la misma, atendida la exigencia prevista en el artículo 318 del Código Penal, obliga a acoger el recurso por la causal principal esgrimida” (Ministros señores Haroldo Osvaldo Brito, Manuel

Valderrama, Jorge Dahm Oyarzún, Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante señora Pía Tavolari).

II.- Antecedentes RIT 133-2020, el Juzgado de Garantía de Cochane, 25 de marzo de 2021, Rol N° 125.436-2020, de la Excma. Corte Suprema (Ministros señores Haroldo Brito y Manuel Valderrama; además de los Magistrados suplentes Raúl Mera Muñoz (redactor) y Jorge Zepeda y la Abogada Integrante señora Pía Tavolari).

El fallo aquí es similar al anterior en cuanto a su núcleo de razonamiento, pero además cuenta con una interesante prevención del Ministro suplente don Jorge Zepeda Arancibia, quien sabiamente señaló que: “no se puede extender la punibilidad interpretativamente, al estar prohibida ‘in malam partem’, lo que el fallo infringe al incorporar al artículo 318, una medida instrumental preventiva dada por la autoridad administrativa en relación al virus Covid 19”.

b. Oficio Instructivo del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, en orden a no perseguir a quienes -con los alcances que señala-, a los posibles responsables de estos ilícitos

Con fecha 06 de mayo de 2021 el Jefe del Ministerio Público, haciéndose exo de los fallos de la Excelentísima Corte, en los roles 125.436-2020; 149.239-2020; y 131.966-2020, que ha estimado con sus sucesivas interpretaciones como el correcto sentido y alcance del delito previsto en el inciso primero del artículo 318 del Código Penal, en cuanto a que la estructura del mentado delito como de peligro hipotético, cuya consumación demanda la constatación de una circunstancia en que el comportamiento en sí mismo posea la aptitud de poner en riesgo la salud pública, y que esa aptitud se evidencia en aquellas situaciones en que el infractor se pone en posición de transformarse en un vector de contagio. Por ello es que el riesgo requerido para la consumación del ilícito contemplado, no surge de la mera infracción del aislamiento nocturno decretado por la autoridad. Por ello el señor Fiscal Nacional da la siguiente instrucción, contenida en el Oficio número 361/2021, en orden a que los respectivos Fiscales del Ministerio Público, deben tener presente los criterios casuísticos que ha asentado con sus fallos el Supremo Tribunal para casos de infracción al aislamiento nocturno.

c. Hipótesis De Flagrancia En El Código Procesal Penal

La finalidad señalada en el artículo 87 Código Procesal Penal, esto es, impartir instrucciones generales acerca de la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en el artículo 83 Código Procesal Penal (actuaciones de la policía sin orden

previa) y artículo 85 Código Procesal Penal (control de identidad), se ha estimado por el legislador necesario también tratar otras actuaciones policiales autónomas contenidas en normas diversas a las señaladas previamente. La regla general en materia de investigación de delitos, es que tanto Carabineros como el personal de la Policía de Investigaciones actúan previa instrucción de los fiscales. No obstante, y excepcionalmente, existen actuaciones cuyo ejercicio corresponde a los funcionarios policiales, quienes deberán realizarlas sin necesidad de recibir instrucción particular previa de un Fiscal. Dándose los supuestos establecidos por el legislador en cada uno de los casos, el funcionario debe actuar de la manera prevista en la norma. Por tanto, tratándose de estas actuaciones policiales autónomas, el policía deberá obrar conforme lo faculta la ley e informar el resultado al Fiscal del Ministerio Público. Es primordial prestar auxilio a la víctima antes de cualquier otra actuación policial que tenga fines de investigación. El funcionario policial debe realizar todas aquellas actuaciones necesarias para preservar la vida, la salud, la integridad física y la seguridad de la víctima, informando al Fiscal de turno en caso de tratarse de medidas que no se puedan adoptar en forma autónoma. Practicar la detención. Hipótesis de detención. Sólo se puede detener a una persona en los casos que se detallan a continuación: a. Detención por orden judicial (artículo 127 Código Procesal Penal). Los funcionarios de Carabineros e Investigaciones deben detener a toda persona que mantuviere orden de detención pendiente. Para este efecto se debe verificar de manera previa la vigencia de la respectiva orden de detención. La orden debe ser intimada al detenido, es decir, se le debe informar sobre la existencia de la orden, de los antecedentes que la sustentan y de su carácter imperativo, exhibiéndosela, de ser ello posible. Tratándose de órdenes verbales de detención, el policía que la practique debe entregar una constancia con indicación del tribunal que expidió la orden, del delito que le sirve de fundamento y la hora en que se emitió. Detención en caso de flagrancia (artículos 129 y 130 Código Procesal Penal). Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito en hipótesis de flagrancia, dando aviso de inmediato al Fiscal respectivo. Situación de flagrancia. Un imputado estará en situación de flagrancia si: – Es sorprendido cometiendo un delito (el policía presencia la comisión del ilícito que se está perpetrando). – Acaba de cometerlo (el policía presencié la comisión del ilícito o parte del hecho delictual que se acaba de perpetrar). – Fuere indicado por la víctima o un testigo como el autor o cómplice del delito, tras huir del lugar de comisión (el policía no ha presenciado la comisión del ilícito, sólo ha recibido

el testimonio del ofendido u otra persona en relación con la participación del sujeto en el hecho delictual). – En un tiempo inmediato (máximo 12 horas) a la ocurrencia de un delito, es encontrado con: Objetos procedentes del delito; Con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que hicieran sospechar su participación en el delito; Con las armas o instrumentos usados en la comisión del delito. – Es sindicado como autor o cómplice de un delito cometido en un tiempo inmediato por las víctimas que pidan auxilio o testigos. – Aparecer en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tiene acceso en un tiempo inmediato. Si en materia procesal penal el legislador ha sido tan riguroso en reglamentar la actuación policial, cuando esta actúe con orden judicial o sin ella, en las resoluciones de los recurridos se echa de menos un análisis mínimo al respecto.

Los siguientes pasajes y párrafos son ilustrativos en orden a lo que se indica y define el meollo de lo que aquí se discute

Es ejemplificador que, primero el Poder Judicial, en sede de nulidad en materia penal, se haya declarado en forma sucesiva que la aplicación del precepto sobre la materia, y que castiga la falta de inobservancia del aislamiento, carente de aplicación.

Luego el órgano persecutor por excelencia, cual es el Ministerio Público, y haya tomado la decisión subsecuente en orden a dejar de perseguir penalmente por la vía del mentado artículo.

Y sea luego el Pleno del Excmo. Tribunal Constitucional -Guardián de nuestra Carta Fundamental- el que también en forma sucesiva y permanente, por adolecer de inconstitucionalidad y constreñir los derechos constitucionales del debido proceso de derecho, el que coloque una especie de lápida al citado precepto punitivo.

La pregunta que podrá responderse este Ilustrísimo Tribunal es la siguiente: ¿Cómo es posible que el Gobierno fije por sí y ante sí una política administrativo-penal que escapa totalmente de sus atribuciones, si además tres órganos de rango constitucional han encontrado reparos -y tomado decisiones coyunturales y esenciales sobre el particular- sobre la base que ahora le permitiría actuar al Gobierno por medio de una de sus Secretarías de Estado?

La pregunta es esa y la respuesta que puede obtenerse es sólo una: o nos encontramos ante un Estado de Derecho o -si se rechaza la presente acción de protección- pasamos derechamente y sin preámbulos a un Estado Sanitario-Policial.

Cómo se ha venido analizando, distintas Cortes de Apelaciones, la Excelentísima Corte Suprema y el Excelentísimo Tribunal Constitucional, han

determinado que inclusive el artículo 318 del Código Penal se constituye prácticamente en un delito penal en blanco, relativizando la función garantista de la legalidad y tipicidad penal; y entendiendo que el Derecho Penal constituye la última ratio; no se puede permitir que una simple autoridad administrativa pretenda estar por sobre los resguardos entregados al Derecho Penal, las Garantías Constitucionales, pretendiendo avasallar inclusive aquellas funciones y principios propios de los tribunales de justicia. Cabe señalar que en la sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2510 de 2014, quedó establecido el principio de interdicción de la arbitrariedad en último término, lo que se impide son precisamente las decisiones arbitrarias, caprichosas, que no fundadas en razones jurídicamente atendibles. Para reaccionar contra pronunciamientos carentes de base objetiva y razonable se reconoce a los justiciables un derecho de carácter fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, de las normas en general. A este respecto, la Excma. Corte Suprema ha establecido que un acto discriminatorio es aquel que se configura caprichoso, contrario a la justicia o las leyes, y que carece de razón suficiente para justificarse. En efecto, en una sentencia de 2008, el Máximo Tribunal dispuso al respecto: “(...) consiste en un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, inocuo, antojadizo, infundado o en último término, despótico o tiránico. Por tanto, es lógico suponer y concluir que un acto fundado, de acuerdo con la ley y justo no puede ser calificado de arbitrario. Por otra parte, una acción o proceder ilegal es aquel que no está ajustado a derecho, constituyendo dicha disconformidad una infracción al ordenamiento jurídico que le priva actual o potencialmente de validez”. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa rol 4267-2008.

Las Secretarías Regionales Ministeriales tendrán una verdadera manga ancha en la discrecionalidad en que puedan operar.

Otros argumentos que abonan la tesis de los recurrentes

El artículo 44 inciso primero del Código Político es muy claro al respecto, y reza lo siguiente: “*Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares*”.

No cabe duda alguna que una declaración de Estado de Excepción, cuyo precepto transcrito es claro al respecto -y cuya Ley Orgánica número 18.415 nada dice sobre una posible disminución de competencias y funcionamiento, y menos tratándose de un Poder del Estado-, en cuanto a que las facultades del Poder Judicial queden supeditadas. Tampoco podría ocurrir así; y ni en el caso de la Delegación de Facultades Legislativas en el Presidente de la República podría acontecer, pues le está vedado al Poder Legislativo afectar en una autorización de esa índole al Jefe de Estado, ni la organización, atribuciones ni régimen del Poder Judicial. Menciona el artículo 64 inciso tercero de la Constitución a otros organismos, cuales son el Tribunal Constitucional, el mismo Congreso y la Contraloría General. Si se suspendiese una facultad y un deber del Poder Judicial por Estado de Excepción de Catástrofe por causa de Calamidad Pública (artículos 41 y 43 inciso tercero constitucionales), habría que consultar, asimismo -por armonía hermenéutica, los derechos suspendidos o restringidos en dicho Estado de Excepción, entre los cuales no aparece -ni podría razonable ni jurídicamente aparecer- la suspensión o restricción del derecho a recurrir a la magistratura judicial en las acciones constitucionales de los artículos 20 y 21 de la Carta Fundamental -cuyo es uno de los casos de marras-.

Por ello es que es claro que, si al Poder Ejecutivo le está sólo permitido lo que expresamente señala la disposición constitucional, no es posible sostener que el Ministerio de Salud actúe contra la Constitución, obligando con sus medidas extorsivas a la ciudadanía a adoptar un fármaco que es experimental. Por lo tanto, no puede crear política pública que vaya en contra del Código Sanitario mismo, ya que el fármaco no se encuentra en la hipótesis legal de obligatoriedad, ni vaya menos en contra de la Ley Fundamental, pues el desigual trato otorgado a los recurrentes tampoco está permitido ni aún en Estado de Excepción.

En otras palabras, dicha Secretaría de Estado se coloca con su arbitrario e ilegal actuar, por encima de las autoridades constitucionales que han obrado en la materia, y lo más grave, pretende con una política de salud para la que no tiene competencia, dar dádivas, prebendas y privilegios, y otorgando denuestos a quienes no la adopten. Y de no adoptarse decisiones jurisdiccionales como las que se solicitan en la presente acción, se coloca dicho ente gubernamental sobre el Poder Judicial.

Por ello toma razón de ser las siguientes palabras en un Seminario sobre Derecho Público celebrado el mes pasado: “La esencia de la función judicial radica en que los jueces son realmente los guardianes de los derechos y libertades de las

personas”, citado por la Profesora doña Marisol Peña Torres en la Word Law Foundation (08 de junio de 2021).

Por todo lo anterior, en el caso concreto Su Señoría Ilustrísima cuenta con la posibilidad cierta y oportuna, de cautelar las garantías constitucionales de los recurrentes, al disponer como medida para restablecer el imperio del derecho, porque la Resolución atacada permite una especie de Régimen Sanitario-Policial, incompatible con el Estado de Derecho, por cuanto ha constreñido uno de los derechos más preciados cual es el de igualdad ante la ley, haciéndolo superfluo, yendo mucho más lejos que el propio Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal.

Afectación de la Garantía Constitucional del Artículo 19 n°4 de la Constitución Política.

“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”

El acceso a la información médica de carácter personal debe limitarse, esto en sujeción a lo dispuesto en la Ley 20.884, las fichas y antecedentes médicos son de carácter reservado, empero estas arbitrarias medidas buscan que los ciudadanos hagan exhibición pública, a cualquier extraño, de un documento denominado “pase de movilidad,” que demuestre si se ha sometido o no a un tratamiento médico, y más grave aún en base a esa información privada, que la autoridad pretende hacer pública, es que se habilita a cualquier persona a discriminar arbitrariamente a otra, esto sustentado en una resolución infra legal, inconstitucional, que a todas luces busca generar segregación, discriminación. Y tiene como fin último coaccionar por fuerza moral a quienes, en ejercicio de sus Derechos Fundamentales, no están dispuestos a ser parte de un experimento. Los datos médicos de cada persona no pueden ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio de sus Derechos Fundamentales.

Afectación de la Garantía Constitucional del Artículo 19 n°6 de la Constitución Política.

Artículo 19 N°6 *“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.”*

Es el aspecto más íntimo del pensar humano. Se refiere a la capacidad de cada persona de formar sus ideas, hacer sus propios juicios, calificar sus conductas o la de otros y de establecer parámetros morales internos. La conciencia implica la formación personal de valores y pertenece a la intimidad de la persona y no le corresponde al Derecho a entrometerse; Por ello, sólo le corresponde proteger la conciencia y asegurar que sea libre, incluso de influencia del propio Estado.¹⁷⁵

La libertad de conciencia es la libertad del fuero interno, que se entiende siempre en forma absoluta e inviolable, en la que nadie puede penetrar y a la que la esfera del derecho no alcanza.

No obstante lo anterior, los recurridos mediante extorción, utilizando un denominado “pase de movilidad” que reduce el Derecho Fundamental como es la libertad,

A la obtención de “dativas,” otorgadas por ellos, como si les pertenecieran nuestros derechos, y se les permitiese disponer de ellos a su arbitrio. Los recurridos han tenido la osadía de intentar intervenir en el fuero interno, de los recurrentes, mediante coacción, fuerza moral, y una extorción, que en definitiva, radicará en una legítima desobediencia civil, por cuanto los recurridos están en posición de desobedecer en virtud de resguardar sus Derechos Fundamentales, en consideración a lo arbitrario, ilegal, dictatorial y violento de las medidas tomadas por los recurridos.

¹⁷⁵ “La autoridad humana no puede imponernos el acto de fe, pues el dominio de la creencia interna escapa por su misma naturaleza a toda autoridad de orden humano”. *De Broglie Guy El derecho natural a la libertad religiosa*. (Burgos, Ediciones Aldecoa, 1965), p.76.

Afectación de la Garantía Constitucional del Artículo 19 n°9 de la Constitución Política.

9°.- El derecho a la protección de la salud.

“(...) Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;”

La Constitución Política de la República, garantiza el acceso a la salud, mas no garantiza la salud en sí como un Derecho Fundamental, así las cosas, el Estado no cumple la obligación de garantizar salud gratuita, y pública para todos. En esta línea, entonces los recurridos deben tenerse solo a los derechos que la correlativa obligación les otorga, y en consecuencia, si el Estado no garantiza el derecho a la salud, malamente puede obligar a ninguna persona a someterse a un tratamiento impuesto por agentes del Estado, que por lo demás no han garantizado de forma ninguna la efectividad del fármaco experimental que pretenden obligar mediante coacción a la población a inyectarse.

A mayor abundamiento, en julio de 2020, según informe del Ministro de Salud a la Cámara de Diputados se suspendieron las cirugías electivas de especialidades, siendo la lista de espera en el país de 2.000.000 de personas, A su vez la lista de espera para cirugías es de 220.000 personas, como consta en la página 156 del mencionado informe, que se acompaña en un otrosí.- Esta medida de suspensión de las cirugías se mantiene desde el inicio de la pandemia.- La resolución N° 307 exenta del 15 de Marzo de 2021 del Ministro de salud, volvió a suspender 230.000 cirugías electivas en 11 regiones del país.

En virtud de los antecedentes expuestos, resulta irrisorio, que autoridades que han tomado decisiones que van en directo perjuicio de la salud y la vida de la población, se permitan ahora imponer un llamado “pase de movilidad”, que está supeditado a la inyección de una sustancia química de carácter experimental. En este sentido, es importante que los recurridos tengan presente que cada una de sus acciones, se podrán juzgar tanto civil como penalmente, por cuanto, también resulta menester aclarar que este “estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública,” que se asemeja mucho más a un “encubierto estado de sitio,” no podrá prolongarse de forma permanente, y que la misma Constitución política, contempla los mecanismos para recurrir por los perjuicios causados; esto teniendo presente que en cuanto a la comisión

de delitos en sus decisiones, como por ejemplo si se incurre en lo preceptuado en los artículos 313, y siguientes del Código Penal, se puede recurrir en su contra de inmediato.

Afectación de la Garantía Constitucional del Artículo 19 n°24 de la Constitución Política.

Artículo 19 N° 24 *“Derecho de propiedad el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.”*

Los recurridos violan esta Garantía, tanto en el bien corporal, que vendría siendo un inmueble determinado, dígase hogar, oficina, etcétera como en la propiedad de los bienes incorporales, para el caso el derecho sobre las Garantías Constitucionales aquí reclamadas. A mayor abundamiento el artículo 19 n° 24 en lo pertinente señala: *“(…) Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.”*

Los recurridos no tienen como justificar su resolución aludiendo a “la salubridad pública”, por cuanto el solo hecho de encontrarse varias personas reunidas al interior de un inmueble y que no se encuentren vacunadas no es óbice de que aquellas personas se encuentren enfermas y representen un riesgo para la salubridad pública, en ese caso tendría que probar la autoridad sanitaria que alguna de esas personas se encuentre en cuarentena, diagnosticada con “COVID”, o que tuviese conciencia de que porta dicha enfermedad.

Afectación de la Garantía Constitucional del Artículo 19 n°26 de la Constitución Política.

“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

El Tribunal Constitucional ha entendido que “de la sola lectura de esta norma se desprende que las inconstitucionalidades que se pueden derivar de esta disposición sólo deben sustentarse en “preceptos legales” que afecten la esencia de los derechos, lo que

no podría aplicarse a los decretos supremos, pues éstos no tienen tal calidad. En mérito de lo anterior no es posible sostener la inconstitucionalidad del decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, N° 327, de diciembre de 1992, en sus números 3°, 4° y basada en esta causa, pues es evidente que sus normas no son preceptos legales sino disposiciones de carácter administrativo.”¹⁷⁶

El Tribunal Constitucional en diversas sentencias se ha pronunciado sobre este punto: es principio general y básico del derecho constitucional chileno “la reserva legal” en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por disposiciones generales de policía, pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos.¹⁷⁷ **Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es circunstancial, de manera que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio de aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo priven de la tutela jurídica.**¹⁷⁸

Siguiendo nuestra doctrina constitucional, es posible señalar que para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse **señaladas de forma precisa por la Carta Fundamental**; en seguida, debe **respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados**; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, **razonables y justificadas. El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular.** Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular. Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las

¹⁷⁶ Sentencia TC 157 c.18.

¹⁷⁷ STC 239 c.9; STC 389 c.22; STC 521 c.21; STC 2921 c.17; STC 3028 c.17.

¹⁷⁸ STC 43 c.21; STC 200 c.4, STC 226 c.38; STC 280 cc. 13 y 29; STC 541 c.14, STC 1046 c.23; STC 1345 c.10; STC 2381 c.39, STC 2475 c.20; STCE 2643.c 18.

condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación.¹⁷⁹

Los límites extrínsecos aquellos que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública), sólo pueden imponerse por la autoridad dotada de competencia por la propia Constitución para esos efectos. **El Tribunal Constitucional, por su lado, ha afirmado que si bien al regular se pueden establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de un derecho, claramente de acuerdo al texto de la Constitución deben ordenarse por ley y no mediante normas de carácter administrativo.** Además, las restricciones o limitaciones que se imponen a un derecho fundamental deben cumplir con los siguientes requisitos: a) determinación y especificidad; b) respetar el principio de igualdad, especialmente en cuanto deben estar establecidas con **parámetros incuestionables, esto es, deben ser razonables y justificadas;** y c) no pueden afectar la esencia del derecho asegurado.¹⁸⁰

La Convención Americana de Derechos Humanos establece: "*Art. 27. Suspensión de Garantías: 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá*

¹⁷⁹ STC 226 c.47; STC 280 c.29; STC 2475 cc.6 y 20; STC 2684 c.27; STC 2841 c.22.

¹⁸⁰ STC 1365 cc. 22 y 23; STC 6136 c.24; STC 5841 c.21; STC 7068 c.21.

informar inmediatamente a los demás Estados Parte en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la afectación de derechos fundamentales durante períodos de excepción constitucional, debe cumplir con dos requisitos formales esenciales, a saber, el cumplimiento de los principios de proclamación y de notificación. La **proclamación** *"implica una serie de actos de publicación y publicidad indispensables en la determinación de responsabilidades sobre la adopción y ejecución de medidas excepcionales, así como para que los ciudadanos puedan conocer exactamente la extensión de las limitaciones a sus derechos impuestas por el Estado"*. La **notificación**, por su parte, consagrada en el art. 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *"requiere de los Estados parte informar de manera inmediata a los demás Estados Parte de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión"*.

En este mismo tenor se ha pronunciado: *"lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia"*.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Entre los pactos Internacionales suscritos por Chile, además de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que subyace a todo el desarrollo de esta materia, merecen especial atención:

Convención contra la Tortura y otros Tratos Penales Crueles, Inhumanos o Degradantes

"Artículo 1º. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija internacionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o

se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean influidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigaciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (...)”

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Fue firmado por nuestro país en 1969. En lo relevante, ese pacto indica expresamente en el artículo 7, **la absoluta prohibición que las personas sean sometidas a experimentación médica o científica en contra de su voluntad.**

“Article 7. No one shall be subjected to torture or to cruel, inhuman o degrading treatment or punishment. In particular, no one shall be subjected without his free consent to medical or scientific experimentation”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Fue firmado por Chile en 1998, también hace mención a las **intervenciones sanitarias no consentidas, definiendo su práctica sistemática como un crimen contra la humanidad.”**

Article 7. Crimes against humanity”

1. For the purpose of this Statute, ‘crime against humanity’ means any of the following acts when committed as part of a widespread or systematic attack directed against any civilian population, with knowledge of the attack: k) Other inhumane acts of a similar character intentionally causing great suffering, or serious injury to body or to mental or physical health”.

Debe tenerse en cuenta que cuando el tratado pone al individuo por encima de la sociedad, está imponiendo, por lo que aquí nos interesa que esto implica que pudiendo ser de interés para la comunidad la vacunación del 100% de la población contra SARS-COV-2, ni siquiera este interés puede prevalecer sobre el individual de cada uno.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Obligación de respetar los Derechos: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Derecho a la Vida: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Derecho a la Integridad Personal: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Nuremberg¹⁸¹ (Tribunal Internacional de Nuremberg) (1947).

Nº1.- El consentimiento voluntario del sujeto humano es absolutamente esencial. Esto quiere decir que la persona afectada deberá tener la capacidad legal para consentir; deberá estar en situación tal que pueda ejercer plena libertad de elección, sin impedimento alguno de fuerza, fraude, engaño, intimidación, promesa o cualquier otra forma de coacción o amenaza; y deberá tener información y conocimiento suficiente de los elementos del correspondiente experimento, de modo que pueda entender lo que decide. Este último elemento exige que, antes de aceptar una respuesta afirmativa por parte de un sujeto experimental, el investigador tiene que haberle dado a conocer la naturaleza, duración y propósito el experimento; los métodos y medios conforme a los que se llevará a cabo; los inconvenientes y riesgos que razonablemente pueden esperarse; y los efectos que para su salud o personalidad podrían derivarse de su participación en el experimento. El deber y la responsabilidad de evaluar la calidad del consentimiento corren de la cuenta de todos y cada uno de los individuos que inician o dirigen el experimento o que colaboran en él. Es un deber y una responsabilidad personal que no pueda impunemente delegado en otro.

¹⁸¹ <http://eticayseguridad.uc.cl/documentos/cec-artes/legislacion-cecsociales/cec-sociales/225-cod-nurem-cec-sociales/file.html>

Nº3.- *El experimento deberá diseñarse y basarse sobre los datos de experimentación animal previa y sobre el conocimiento de la historia natural de la enfermedad y de otros problemas en estudio que puedan prometer resultados que justifiquen la realización del experimento.*

Nº4.- *El experimento deberá llevarse a cabo de modo que evite todo sufrimiento o daño físico o mental innecesario.*

Nº5.- *No se podrán realizar experimentos de los que haya razones a priori para creer que puedan producir la muerte o daños incapacitantes graves; excepto, quizás, en aquellos experimentos en los que los mismos experimentadores sirven como sujetos.*

Nº6.- *El grado de riesgo que se corre nunca podrá exceder el determinado por la importancia humanitaria del problema que el experimento pretende resolver.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU (1976).

Artículo 26: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Declaración de Ginebra (1948)¹⁸²

Código Internacional de ética médica (1949).¹⁸³

Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. (2013).¹⁸⁴

Declaración de Helsinki (1964): Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos.

¹⁸² <https://www.wma.net/es/que-hacemos/etica-medica/declaracion-de-ginebra/>

¹⁸³ <https://www.wma.net/es/policias-post/codigo-internacional-de-etica-medica/>

¹⁸⁴ http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

Informe Belmont (1978)

Donde se recogen los tres principios éticos básicos que deben orientar toda investigación con seres humanos, como son el principio de respeto a las personas y a su autonomía, el principio de beneficencia y el principio de justicia.¹⁸⁵ En la que se incide en que “el bienestar de la persona que participa en la investigación debe tener siempre primacía sobre todos los otros intereses”.¹⁸⁶

Pautas éticas internacionales para la investigación biomédica en seres humanos (CIOMS, 2002) de la OMS.¹⁸⁷

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos humanos de la Unesco (2005).

En la que se resalta el respeto a la autonomía de las personas capaces de tomar decisiones, la protección de las que no son capaces de hacerlo y de las poblaciones vulnerables. Mencionamos por su importancia los artículos 6 y 7.¹⁸⁸ Entre los principios se encuentra el artículo 3: “*Dignidad humana y derechos humanos, 1.- se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales. 2.- Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o sociedad.*

Artículo 5 – Autonomía y responsabilidad individual: “Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.

*Artículo 6 – Consentimiento: 1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo **previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada.** Cuando proceda, **el consentimiento debería ser expreso** y la persona interesada podrá*

¹⁸⁵ <https://www.bioeticaweb.com/el-informe-belmont-principios-y-guías-éticas-para-la-protección-de-los-sujetos-humanos-de-investigación-18-abril-1979/>

¹⁸⁶ <https://www.wma.net/es/politicas-post/declaracion-de-helsinki-de-la-ama-principios-eticos-para-las-investigaciones-medicas-en-seres-humanos/>

¹⁸⁷ https://cioms.ch/wp-content/uploads/2017/12/CIOMS-EthicalGuideline_SP_INTERIOR-FINAL.pdf

¹⁸⁸ http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. 2. La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Este artículo pone el consentimiento del individuo por encima de cualquier otra consideración.

Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos. 3. En los casos correspondientes a investigaciones llevadas a cabo en un grupo de personas o una comunidad, se podrá pedir además el acuerdo de los representantes legales del grupo o la comunidad en cuestión. **El acuerdo colectivo de una comunidad o el consentimiento de un dirigente comunitario u otra autoridad no deberían sustituir en caso alguno el consentimiento informado de una persona.**

Artículo 10 – Igualdad, justicia y equidad Se habrá de respetar la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos, de tal modo que sean tratados con justicia y equidad. Artículo 11 – No discriminación y no estigmatización Ningún individuo o grupo debería ser sometido por ningún motivo, en violación de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, a discriminación o estigmatización alguna.

Artículo 16 – Protección de las generaciones futuras Se deberían tener debidamente en cuenta las repercusiones de las ciencias de la vida en las generaciones futuras, en particular en su constitución genética.

Artículo 18 – Adopción de decisiones y tratamiento de las cuestiones bioéticas 1 Se debería promover el profesionalismo, la honestidad, la integridad y la transparencia en la adopción de decisiones, en particular las declaraciones de todos los conflictos de interés y el aprovechamiento compartido de conocimientos. Se debería procurar utilizar los mejores conocimientos y métodos científicos disponibles para tratar y examinar periódicamente las cuestiones de bioética. 2. Se debería entablar un diálogo permanente entre las personas y los profesionales interesados y la sociedad en su

*conjunto. 3. Se deberían promover las posibilidades de un **debate público pluralista e informado, en el que se expresen todas las opiniones pertinentes.***

Artículo 28 – Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

Pacto de San José, Costa Rica Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁸⁹

POR TANTO: En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, habiendo los recurridos causado a los recurrentes privación, perturbación y amenaza en sus derechos garantizados en el artículo 19, numerales 1, 2, 4, 6, 9, 24 y 26 de la Constitución Política; habiendo contravenido además los Tratados Internacionales suscritos por Chile, que se encuentran vigentes y que han sido integrados a nuestro ordenamiento jurídico mediante el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

PIDO a S.S.I.: tener por interpuesto recurso de protección a favor de los recurrentes debidamente individualizados, en la suma y comparecencia de este escrito; y quienes en el tercer otrosí adhieren a este recurso, encontrándose todos debidamente individualizados; deducido en contra del Ministerio de Salud, representado por don Óscar Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud, doña Paula Graciela Daza Narbona, subsecretaria de Salud Pública y don Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, presidente de la República; someterlo a tramitación, dando lugar al mismo; y en definitiva, ordene a los recurridos ya individualizados, dejar sin efecto la resolución de fecha 16 de julio del presente, restableciendo el imperio del derecho, declarando que la resolución recurrida es contraria a la Constitución Política, por cuanto viola garantías constitucionales, que protegen los Derechos Fundamentales de los recurrentes y quienes adhieran a esta acción constitucional; declarando la ilegalidad del uso del pase de movilidad y de las medidas sanitarias que significan violación a Derechos Fundamentales, por ser discriminatorias y arbitrarias.

¹⁸⁹ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf